

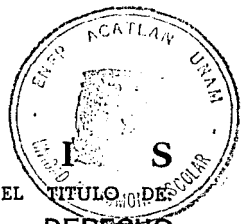
152  
781



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DEL SISTEMA DE  
VALORIZACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO  
CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO**



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**RAMIRO LOPEZ GONZALEZ**



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

El propósito que se persigue al realizar el presente estudio, es analizar el sistema de valorización de las pruebas, en el proceso civil en el Estado de México.

Se dirige el trabajo, a establecer la conveniencia entre los sistemas de valorización libre, tasada y mixta, con el fin de tener fundamentos jurídicos y establecer cual sería la más adecuada dentro del proceso civil del Estado de México.

Así, se elaboran antecedentes históricos del desarrollo de la prueba en general, buscando su razón socio-jurídica.

Luego se ofrece una definición conceptual, ligada al objeto mismo de la prueba, en virtud de que se requiere tener la esencia jurídica que rodea a la prueba, para hablar de ella en el transcurso de esta tesis.

La prueba, se observa desde su ofrecimiento, admisión y desahogo, subrayando su destino e identificando su esencia jurídica y la valorización más conveniente.

En este trabajo, hacemos un estudio particular de cada uno de los medios probatorios, que la legislación del Estado de México permite, para el efecto de desglosar indivi-

dualmente los medios de prueba y sus requisitos mediante los cuales se han de ofrecer, admitir, desahogar y valorizar.

Durante el transcurso de nuestro estudio, se establece la interrogante acerca de que sistema de valorización de la prueba será el más idóneo, para una buena administración de justicia en el Estado de México.

De ahí que la conveniencia o inconveniencia del sistema de valorización de la prueba en el proceso civil en el Estado de México, será el punto a donde se dirijan nuestros razonamientos.

Una vez que tengamos una panorámica de la doctrina general de la prueba, se enfocará nuestro trabajo a hacer una implementación de nuestros conceptos al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, buscando la eficiencia y eficacia de un sistema de valorización de la prueba, que nos permita criticar el sistema del procedimiento civil del Estado de México.

También se someterá al mismo análisis, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se hace una mezcla de los principios del Código Federal, con los del Distrito Federal, lo que nos inducirá directamente a entrar de lleno en el estudio del Código de Procedimien-

## VII

tos Civiles para el Estado de México.

Si es conveniente el sistema tasado, o el libre, ésto lo resolveremos en nuestro trabajo, anticipando que evidentemente el sistema mixto, es el que prevalece en las legislaciones procedimentales civiles citadas.

Consideramos, que a pesar de señalar una conveniencia en el sistema libre, éste no se puede dar al cien por ciento, por lo que el mixto será el sistema principal para el procedimiento civil mexicano.

# I N D I C E

	Pág.
Dedicatorias .....	III
INTRODUCCION .....	V
INDICE .....	VIII
Capítulo I La prueba en general .....	1
a).- Antecedentes Históricos .....	1
b).- Definiciones .....	6
c).- Concepto de prueba .....	11
d).- Objeto de la prueba .....	15
Capítulo II Períodos de prueba .....	23
a).- El ofrecimiento .....	23
b).- La admisión .....	29
c).- El desahogo .....	35
d).- La valorización .....	43
Capítulo III Pruebas en particular en la Legisla- ción Procesal en el Estado de Méxi- co .....	54
a).- La confesión .....	54
b).- Documentos Públicos .....	63

## IX

	Pág.
c).- Documentos Privados .....	77
d).- Dictámenes Periciales .....	82
e).- Reconocimiento o Inspección Judicial .....	89
f).- Testigos .....	94
g).- Fotografías, Copias fotostáticas, Registros - Dactiloscópicos, y en general todos aquellos - elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia .....	102
h).- Presunciones .....	105
Capítulo IV Sistemas de valorización de la prueba.	112
a).- Código Federal de Procedimientos Civiles .....	117
b).- Código de Procedimientos civiles para el Dis- trito Federal .....	124
c).- Código de Procedimientos Civiles para el Esta- do de México .....	125
Capítulo V Conclusiones .....	134
Bibliografía .....	141

## C A P I T U L O I

### LA PRUEBA EN GENERAL

Con el fin de establecer la conveniencia o inconveniencia del sistema de valorización de la prueba en el procedimiento civil en el Estado de México, hemos considerado necesario iniciar nuestro estudio estableciendo las generalidades que rodean a la prueba.

Así, veremos sus aspectos históricos, su definición, la concepción de la prueba, y el objetivo que la misma persigue.

Una vez hecho lo anterior, tendremos una visión panorámica de lo que la prueba es en un sentido general, para utilizarla en los capítulos subsecuentes.

#### a).- Antecedentes Históricos.

El hombre desde que se integró para asociarse y establecer una organización que le permitiera su existencia, sistematizó reglas de conducta y empezó a generar el derecho, para regular las relaciones entre las partes.

El maestro José Nodarse, nos ofrece una defini



ción de lo que la sociedad es, y como ésta necesita del grado de organización que el derecho da a la comunidad.

Dicho autor nos explica: "Vamos a seÑir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida, un sentimiento y una conciencia más o menos viva de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor, etc... Sociedad, es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura, y posee además una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica". (1)

La comunidad, al requerir una organización que coordine los intereses, las actitudes, los criterios de valor, va a establecer el derecho como el grado de organización que asegura su permanencia.

Así, cuando surgen divergencias entre esos intereses, se requerirá de un imperio jurisdiccional, a través del cual se pueda administrar, ese mismo derecho, y asegurar su permanencia.

---

(1).- Nodarse José. "Elementos de Sociología", México, Editorial Selecto, Trigésimo Primera Reimpresión, 1989, en su Pág. 3.

Ese procedimiento por medio del cual se va a buscar la verdad judicial, va a depender de que la parte que acciona y la otra parte que se defiende y excepciona, demuestren sus acciones, defensas y excepciones con pruebas suficientes para que se vuelva a establecer el derecho y la sociedad no pierda su organización.

Una de las culturas y legislaciones más antiguas de las que se tiene noticias es sin duda las Suméricas, mismas que existieron en el medio oriente.

En el código de Hamurabi, la resolución jurisdiccional se basaba en la Ley del Talión, esto es, ojo por ojo y diente por diente.

Pero para establecer evidentemente el daño, se requería agotar instancias, y en estas instancias, la prueba era el medio eficaz por medio del cual se iba a establecer la verdad que se busca.

Así la prueba se fue convirtiendo en el medio a través del cual se demostraba tal o cual hecho.

El maestro Guillermo Floris Margadant, al explicarnos algo sobre el Código de Hamurabi nos dice: "Basándose en normas sumarias y acacias anteriores, Hamurabi codificó el derecho de su época, creando una obra legislativa que sobrevive en varios de sus fragmentos y, sobre todo, en una es-

tela encontrada en Susa (1901-1902), donde un rey elamita había hecho una colección de curiosidades, procedentes de las - regiones so-juzgadas, encontramos en el código de Hamurabi, - mal sistematizadas varias normas sobre deudas y aparcería, so bre delitos (con la ley del talión), en donde se tenía que de mostrar el título de la acción.

Después de la muerte de Hamurabi, vino una - reacción contra el radicalismo social de su régimen, y su - obra trascendió en contenido hasta nuestra época". (2)

Una legislación que data del año 2000 antes de Cristo como es la de Hamurabi, ya establece esa organización social por la cual se van a arreglar las diferencias que van a existir entre los miembros de dicha sociedad.

Otro antecedente que podemos citar, es sin duda la legislación Romana, de la cual el maestro Eugenio Petit nos dice; "En principio quien afirma en su beneficio la existencia de un derecho o de un hecho, es el que está obligado a presentar las pruebas, por lo tanto, el demandante debe siempre justificar su pretensión, pues de no ser así, queda ab-suelto el demandado.

Por otra parte, el demandado no tiene que ha-

---

(2) .- Floris Margadant, Guillermo. "Panoramas de la Historia - Universal del Derecho", México, Miguel Angel Porrúa, Librero Editor, Tercera Edición, en sus Págs. 42 y 43,45.

cer prueba directa; su papel se limita a combatir las presentadas por el demandante, pero si opone una excepción a la demanda, debe en cambio probar los hechos sobre los cuales se apoya este concepto de defensa de manera que en cuanto a la excepción, ésta hace el papel de un demandante". (3)

Es notable como desde el derecho Romano, se tenía ya bien fija la idea del objetivo directo de la prueba, - como es el demostrar un hecho ligado a una acción intentada.

Por su parte el maestro Humberto Briseño Sierra, al explicarnos alguna de las partes de el derecho Romano nos dice: "En tiempo de la antigua *Sacramentum*, la prueba tenía un carácter místico estricto; pero este régimen no pudo subsistir en una sociedad transformada, con Jueces laicos buscando su convicción, en la observación de los hechos y en el rigor del razonamiento, por lo que las partes buscarían entonces la decisión por la fuerza de sus argumentos.

Sin duda tanto en los derechos reales como en los personales, si el demandante no probaba su pretensión, la situación quedaría sin alterar; la posesión en favor de el demandado o éste se vería libre de la obligación que se le imputaba, "*Actori incumbit Probatio*". (4)

- 
- (3).- Petit, Eugenio. "tratado Elemental de Derecho Romano", México, Editorial Nacional, 1975, en sus págs. 639 y 640.
- (4).- Briseño Sierra Humberto. "Derecho Procesal", México, - Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1969, Vol. I, Págs. 93.

Es necesario considerar la dirección que llevará la prueba en el procedimiento, en una trilogía procesal, - esto es demandante contra demandado, va a existir un tercero llamado Juez con jurisdicción suficiente para imponer a las - partes el derecho, aún constriñendo su voluntad.

Así, tenemos un elemento que nos vamos a encontrar a lo largo de este estudio como es la convicción.

Cada una de las partes que han de intentar demostrar, van a establecer una convicción en ese tercero sujeto de la relación procesal, quien en primera y última instancia resolverá la controversia entre las partes y su decisión podrá ser ejecutada coersitivamente.

Por lo anterior, es evidente que en el desarrollo histórico de la prueba, ésta haya existido aparejada con la administración de la justicia, debido a que los jueces - cuando resuelven deberán tener la convicción necesaria que - norme su criterio, para tener una resolución justa.

#### b).- Definiciones.

Definir en particular lo que es la prueba, - nos obliga a presentar los conceptos que de ella se tiene.

Así, podemos iniciar con el contenido de la de

finición hecha por Bentham quien nos dice: "La prueba en el - sentido más amplio de la palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de - otro hecho". (5)

Notamos claramente el como se ha de componer - la definición de la prueba.

Un elemento distintivo será sin duda el hecho de que la prueba se hila íntimamente a los hechos.

De donde el concepto que deberemos manejar en un principio son la demostración de hechos de la naturaleza - o del hombre.

Con el fin de tener más amplio el sentido etimológico de la palabra prueba, al respecto el maestro Sentis Melendo nos dice: "Es difícil, quizá imposible llegar a entender una institución si la palabra que la representa no es la adecuada para ello, o tiene múltiples significados, o si en esa palabra no nos hemos detenido para aclarar y desentrañar su contenido idiomático y su valor semántico.

La palabra prueba llega a nuestro idioma procedente del latín; en el cual Probatio Probationis, lo mismo -

---

(5).- Bentham, Jeremías. "Tratado de las pruebas judiciales", Traducción Manuel osorio Florit. Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, en su - Pág. 21.

que el verbo correspondiente viene de Probus, que quiere decir bueno, recto, honrado, así lo que resulta probado es bueno, correcto, podríamos decir que es auténtico; que corresponde a la realidad, ésta, y no otra es la verdadera significación del sustantivo probo y del verbo probar que significa "Verificación o demostración de autenticidad".

Aunque por extensión, el diccionario nos dé otro significado de estas palabras "Que la prueba es la acción y efecto de probar. //Argumento, razón, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. //Indicio, muestra o seña que se da de una cosa. //Experiencia o ensayo que se hace de una cosa. //Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que la ley autoriza y reconoce por eficaces". (6)

Con lo anterior, tenemos varios conceptos de la palabra prueba que debemos manejar, esto es, será un medio, un argumento que sirve para hacer patente una verdad o una falsedad.

Podemos decir, que todo esto va a formar una convicción ante el juzgador.

---

(6).- Juan Palomar de Miguel. "Diccionario para juristas". Mayo Ediciones, S. de R.L. Primera edición, México, 1981, Pág. 1099.

Así, desde el punto de vista a quien se dirige la prueba, podemos tomar la definición de Mittermaier, quien al respecto nos dice: "La sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos de la acusación, tiene como base la prueba. Suministrar la prueba de los hechos del cargo, tal es la misión de la acusación; en cuanto al acusado, éste se esfuerza en hacer venir a tierra el aparato de las pruebas contrarias y presenta las que le disculpan, un tercer personaje, el Juez instructor, establece por su parte la prueba de diversos hechos decisivos en el proceso; y por fin los magistrados fundan su decisión sobre aquellos hechos que miran como demostrados.

Se ve pues, que sobre la prueba gira la parte más importante de las prescripciones legales en materia de - procedimiento". (7)

Quien ha de resolver, no sabe a ciencia cierta que es lo que le deparan las partes, cada una con hechos contradictorios. Es evidente que se requerirá de la mejor demostración, para el efecto de que en un momento determinado se - tenga la convicción que se requiere para que el Juez pueda resolver y elevar su decisión justificadamente administrando la justicia y realizando la función jurisdiccional.

---

(7).- Mittermaier, C.J.A. "Tratado de la prueba en materia criminal". Madrid España. Instituto Editorial Reus, Novena edición, 1959, en sus Págs. 10 y 11.



Así, el Juez será el destinatario de la prueba, de donde ya empezamos a extraer incluso sus objetivos de la misma.

Francesco Carnelutti, al respecto opina: "Los elementos instrumentales reales, éstos son: la materia en bruto sobre la cual el oficio judicial trabaja produciendo las razones, está constituida por las pruebas". (8)

En general, y con los elementos proporcionados en las definiciones tratadas, ya es el momento en que podemos nosotros elevar nuestra propia definición.

Así podemos decir que la prueba, es el medio por el cual se intenta demostrar un hecho controvertido por las partes, con el fin de establecer una convicción en el criterio del Juez.

Para dar a la prueba, en la ciencia del Derecho un fundamento metodológico propio, es necesario partir de los principios mismos del conocimiento. Por ello, cuando se asimila la actividad del Juez, en el momento del conocimiento

---

(8).- Francesco Carnelutti. "Lecciones sobre el proceso penal", Buenos Aires A. Ediciones Europa-América, 1959, - Pág. 213.

a la del historiador, se olvida que son diversos los problemas que los inspiran: El del historiador es un problema consarniente a la verdad, el del Juez, es un problema de conservación de un cierto orden de un ordenamiento existente y, al presente, válido, así por ejemplo, tanto el historiador como el Juez pueden advertir y advierten la exigencia de fijar la fecha del acontecimiento, sin embargo, las dos investigaciones divergen. El Juez estará empeñado en fijar la fecha, eventualmente para establecer qué ley es aplicable, así como el lugar para fijar la competencia. El historiador, por el contrario, para revivir la vicisitud humana en su forma completa, y por ende conocerla. El Juez, lo mismo que el historiador está llamado a indagar sobre los hechos pasados y a declarar la verdad de los mismos.

Para probar la definición, vamos a pasar hablar de la conceptuación de la misma.

c).- Concepto de prueba.

Los elementos conceptuales de la prueba serán sin lugar a duda los siguientes:

- 1.- Tiene un carácter de auténtica.
- 2.- Intenta demostrar hechos controvertidos -  
por las partes.
- 3.- Se basa en la razón y establece un argumento  
para hacer patente un hecho.
- 4.- Va dirigida al Juez, para que éste norme -  
su criterio y pueda resolver con justicia.

Calamandrei cuando nos expresa la conceptua-  
ción de la prueba nos dice: "Resulta corriente entre los procesalistas, especialmente en la sistemática de la fase de cog  
nición, el uso de expresiones que aproxima la actividad del -  
juez a la actividad del historiador. El Juez, lo mismo que el  
historiador, está llamado a indagar sobre los hechos del pasado  
y ha de declarar la verdad de los mismos; del Juez, como -  
del buen historiador, se dice también que no debe de llevar a  
cabo una labor de fantasía, sino una obra de elección y de -  
construcción sobre los datos pre-existentes; por ello en la -  
historia y en el proceso se habla de pruebas, de documentos,  
de testimonios, de fuentes y de su crítica".

Los tratadistas del proceso emplean para una -  
cierta categoría de medios de prueba, la documentación de - -  
pruebas históricas; y así como la construcción del hecho ofreci  
da en juicio por el patrocinio en interés de su cliente, se  
puede asemejar a ciertas tendenciosas historias de partido, -  
que para evitar a los fines prácticos presentan una recons- -

trucción de la realidad, mutilada y deformada, así también en la reconstrucción fiel y completa que debe hacer el Juez se alaba, como en la del verdadero historiador, la imparcialidad y llamada objetividad que se consagra como sentencia perfecta, sin diferencia de lo que alguno ha podido pensar de la historia, la que consigue ser ni más ni menos que una copia exacta, podría decirse un calco obtenido con precisión mecánica de una realidad que se encuentra toda ella fuera del Juzgador". (9)

Realmente el probar un hecho, va a consistir en demostrarlo, hacer una historia de lo que se realizó con anterioridad.

De buscar el carácter auténtico de los hechos a través de testimonio, documentos peritajes, fotografías, etc.

El contenido del concepto de la prueba, va a estar impreso por las características que ésta misma representa.

Ahora bien, una idea o concepto que debemos considerar es el hecho de la relación que tiene la prueba con el derecho en general.

Al respecto, Oscar Jorge Fischbach nos dice: - "El Estado es una situación de convivencia humana en la forma más elevada, y dentro de las condiciones de cada época y de ca

---

(9).- Calamandrei, Pietro: "Estudios sobre el Proceso Civil", Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica, 1961, - Págs. 108 y 109.

da país, y por ello la sociedad organizada en Estado, sólo se concibe bajo el imperio de la ley estatal.

"La coacción no solamente es psíquica, ésto es no sólo constriñe a los sujetos a que voluntariamente cumplan con el precepto jurídico normado; no es por temor el que se logra la eficiencia del mandato; si así fuera, el derecho no se diferenciaría de las normas morales". (10)

Una circunstancia a considerar, es que el derecho es el que se ha de discutir en una problemática o en una diferencia de intereses.

De lo anterior, que a través de lograr el derecho ante el Juez, se logra que la contraparte sea constreñida en su voluntad para que ésta vuelva hacia el derecho.

De lo que podemos deducir conscientemente la gran importancia que reviste la prueba para demostrar el derecho que las partes en un momento determinado van a establecer en un litigio.

En el concepto de la prueba, se debe de agregar el hecho de demostrar hechos para establecer una historia auténtica a través del razonamiento, la argumentación y hacer

---

(10).- Fischbach, Oscar Jorge. "Teoría General del Estado", México, Editorial Nacional, 1968, en su Pág. 9.

patente una circunstancia que va íntimamente ligada al derecho deducido y que será el Juez, el que en un momento decida o se le forme la convicción en base a las pruebas presentadas.

d).- Objeto de la prueba.

Hasta este momento, hemos dicho que la prueba es el medio eficaz para demostrar un hecho pasado.

Es sin duda sobre ese concepto en donde ha de recaer el objeto de la probanza.

Para entrar en materia, vamos a establecer lo que algunos maestros opinan al respecto:

Chiovenda por ejemplo nos dice: "El objeto de la prueba son los hechos no admitidos y no notorios, puesto que los hechos que no pueden negarse SINE TERGIVERSATIONE no exigen prueba". (11)

Realmente cuando en un litigio se inicia la acción, ésta se basa en ciertos hechos, mismos que el demanda-

---

(11).- Chiovenda, José: "Principios de Derecho Procesal Civil", Traducción José Casais y Santalo, Madrid España, Instituto Editorial Reus, Tomo 2, en sus págs. 315.

do va a objetar o a aceptar en la contestación que elabore - respecto de lo que se le demanda.

Así, si un hecho lo acepta como verdadero o como cierto, el mismo ya no es controvertido y por lo tanto no debe de ser objeto de demostración.

Lo anterior, debido a que desde que contesta - la demanda acepta el hecho que da nacimiento a la acción del actor.

La valorización de la prueba, podemos decir se inicia desde la contestación de la demanda.

Manzini por su parte nos explica: "El objeto - de la prueba, son todos los hechos principales o secundarios, que interesan a una providencia del Juez y exigen una comprobación". (12)

Es necesario hacer notar como el Juez, como - destinatario directo de la prueba, va a tener la obligación - de proporcionarles a las partes, los medios suficientes para que éstos puedan desahogar válidamente sus pruebas.

Estos medios, son las medidas de apremio, así

---

(12) .- Manzini, Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Trad. Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redin. Buenos, A.A. Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo III, 1951, en su Pág. 203.

si un testigo no quiere comparecer, puede multársele o traerlo con la policía judicial o incluso arrestársele.

Cuando los hechos que forman los puntos de la litis se niegan, se contradicen, exige una comprobación por cada una de las partes y quien mejor demuestre su acción o su excepción, logrará que le beneficie la sentencia.

Así, exige una comprobación directa, todo punto que esté controvertido en el procedimiento civil.

Por otro lado el maestro Clariá Olmedo, nos señala: "Por objeto de prueba ha de entenderse el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Es lo que se puede o debe probar para que se obtenga la certeza o probabilidad acerca del acontecimiento histórico introducido al proceso como hecho incierto". (13)

El objeto de la prueba, no puede ser otro que establecer la verdad legal que se busca.

Los hechos contradictorios, o simplemente no aceptados, son como diría el maestro Briseño Sierra: "Medios de confirmación de los hechos que cada una de las partes han expresado y en donde basan su acción o excepción".

---

(13).- Clariá Olmedo, Jorge. "Tratado de Derecho Procesal Penal", Buenos A. A. Editorial Ediar. S.F. Tomo 5, Pág. 18.



Por su parte, los maestros Alcalá y Castillo - Larrañaga, nos explican a través del artículo 263 del Código Civil de Chihuahua, que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos podrán los tribunales valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, así como de cualquier cosa o documento sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de las pruebas no estén prohibidas - por la ley, ni sean en sí mismas contrarias a la honestidad.

El pasaje precedente comienza por atribuir al juez amplios poderes para la averiguación de los puntos controvertidos, solución permanente justificada por ser él, y no la contraparte del destinatario de la prueba, ya sea mediante que ésta se tienda a formar su convicción sobre los extremos debatidos". (14)

Lo que se requiere de probar es sin duda al hecho controvertido, los hechos que no han sido aceptados por alguna de las partes.

Al grado tal, que la legislación en el Estado de México, así lo previene y lo establece en su artículo 267, del Código de Procedimientos civiles, mismo que a la letra dice:

---

(14).- Alcalá y Castillo Larrañaga: "Derecho Procesal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. México 1977, Tomo 2, Pág. 185.

Artículo 267.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos". (15)

Lo anterior nos obliga a profundizar con mayor especificación con respecto al hecho controvertido, y la necesidad de su probanza.

Así podemos decir que son objeto de prueba:

- 1.- Los hechos controvertidos.
- 2.- Los hechos presumidos.
- 3.- El derecho extranjero.
- 4.- El derecho consuetudinario.
- 5.- La Jurisprudencia.

Por lo que se refiere a la prueba de hechos, - los ya confesados no requieren en ningún momento de prueba alguna, ya que la confesión puede producirse según el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de México, en el momento que se contesta o se formula la demanda, o cuando absuelve posiciones o en cualquier otro acto del proceso, siendo que dicha confesión puede ser expresa, cuando la realiza el deponente, o tácita cuando se presume por dispo

---

(15).- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México. - 1990, Pág. 68.

sición de la ley.

Por otro lado los hechos notorios, ésto es, - los que son visibles en determinado momento, y no tienen necesidad de ser probados.

Al respecto, Pietro Calamandrei, precisa: "Son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución".

La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social, no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera conocimiento efectivo del mismo por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio del hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Y, por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo del hecho de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios". (16)

(16) Calamandrei Piero, "Para una definición del hecho notorio", Trad. de Felipe de J. Tena, REVISTA GENERAL DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, México, Número 4, Octubre-Diciembre de 1933, Págs. 583-585.

Así el hecho notorio, cuando es normal su utilización, simple y sencillamente no tiene porque demostrarse.

Situación diversa seguirá el hecho que en un momento determinado, no llena los presupuestos de notoriedad y normalidad, así todo hecho presuntivamente notorio llena las propias características de su propia esencia.

Por otro lado, podemos decir que respecto a las presunciones existen las que no admiten prueba en contrario y las que sí admiten.

Para explicar esta situación, el maestro Roberto Atwood nos dice: "La presunción JURIS ET DE JURE, de derecho y por derecho, es la presunción que no admite prueba en contrario; la presunción JURIS TANTUM, tan sólo de derecho, ésta admite la prueba en contrario". (17)

Nuestra legislación del Estado de México, establece en los artículos 382 y 384, las presunciones que admiten prueba en contrario y las que ya no admiten la prueba.

Y por lo que se refiere a la prueba del derecho extranjero, el uso y la costumbre, y que se encuentran contempladas por el artículo 274 del Código de Procedimientos

---

(17) Atwood, Roberto, "Diccionario Jurídico", México, Editor y distribuidor Librería Bazan, 1982, Pág. 142.

Civiles, para el Estado de México, el cual en su letra dice:

Artículo 274.- Sólo los hechos están - sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes ex tranjeras, en usos y costumbres". (18)

Así tenemos como van a existir diversos parámetros debidamente establecidos, que van a marcar el objetivo - directo de la prueba; y ésta irá directamente a establecer, - la necesaria demostración tanto del hecho controvertido, como de las situaciones de presunción o de derecho extranjero, de uso y de costumbre, que el derecho exige sean demostrados.

Por lo que el objeto directo de la prueba, es sin duda probar lo que necesariamente tiene que ser demostrado.

---

(18).- Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de México, Editorial Porrúa, S.A., en su Pág. 69.

## C A P I T U L O    I I

## P E R I O D O S   D E   P R U E B A

Le hemos dado el nombre de períodos de prueba a este capítulo, para hablar en sí del procedimiento civil en la legislación del Estado de México, y la manera en como se debe de ofrecer, admitir y desahogar la prueba, así como la apreciación o el sistema de valorización que de la misma se hace, en el procedimiento civil en el Estado de México.

Sin lugar a dudas, en este capítulo ya iniciaremos a hablar sobre la conveniencia o inconveniencia del sistema de valorización de la prueba, ya que al final de este capítulo al tocar la valorización, y una vez visto el período de pruebas, tendremos ya elementos suficientes que nos permitirán hacer los razonamientos necesarios para ir determinando la conveniencia o inconveniencia del sistema de valorización de la prueba.

## a).- El ofrecimiento.

Una vez establecida la litis, las partes tienen ya los elementos directos de contradicción, lo anterior,

debido a que la litis se forma directamente con los puntos - controvertidos por las partes.

El maestro Eduardo Pallares, al definirnos el término de litis nos dice: "Sinónimo de litigio, en una de - sus acepciones, conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas respecto de algún bien o conjunto de bienes, también significa las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del - Juez, en este sentido la usa el Código vigente en el capítulo relativo a la fijación de la litis". (19)

La controversia es sin duda la materia en donde ha de demostrarse el derecho a las partes.

Cómo habíamos dicho, al hablar del objetivo de la prueba, los hechos confesados, los notorios, las presunciones, ya no tienen necesidad de demostración.

Así, podemos establecer como en el momento en que ya se conocen las posiciones de las partes, entonces cada una deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias, a - efecto de demostrar los puntos debatidos.

Para hablar un poco de lo que es el ofrecimiento

---

(19).- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A. Décimo Quinta Edición, México, 1983, en su Pág. 541.

to de pruebas, vamos a ocupar las palabras del maestro Humberto Briseño Sierra, quien sobre el ofrecimiento de las pruebas nos dice: "Puede el Juez conceder a los litigantes el plazo que estima necesitan, pues estará a su arbitrio el de abreviarlo, según forme su juicio por los méritos del proceso, cantidad de las personas, cantidad y distancia del pueblo en que ha de hacerse la prueba, mas no ampliar el prescrito por la ley, porque ésta se lo prohíbe expresamente, a menos que haya causa justa para ello y se pruebe, en cuyo caso no sólo puede abreviarlo y restringirlo sino también revocar el concedido y ampliar todos los legales, aunque estén predefinidos con palabras restrictivas o taxativas". (20)

Las pruebas ofrecidas, deben de ir directamente relacionadas a los puntos que van dirigidas, en cuanto a lo que se refiere al período de presentación, el Juez, y la legislación del Estado de México, establecen un término para que se puedan recibir las pruebas necesarias.

El artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, nos especifica: "Contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos precedentes, lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvección, el Juez abrirá el jui--

---

(20).- Briseño Sierra, Humberto. "El Juicio Ordinario Civil", México 1977, Editorial Trillas, Primera Reimpresión, Pág. 554.



cio a prueba por un término que no exceda de treinta días.

Dentro de dicho término y con vista de lo expuesto por las partes acerca del plazo que estimen necesario para la demostración de sus respectivas acciones y excepciones, el Juez prudencialmente fijará el término que estime - equitativo, según la naturaleza del negocio y la mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente".

Por su parte el artículo 608, especifica: "El término de prueba fijado por el Juez se dividirá en dos períodos comunes a las partes e improrrogables cada uno de ellos.

El primer período que será el de una tercera parte del término de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese.

El segundo período que comprenderá las dos terceras partes restantes del término probatorio, se utilizará para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes.

No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba dentro de ellos". (21)

Lo que asegura el maestro Briseño, era sin du-

---

(21).- Código de Procedimientos Civiles de el Estado de México, Págs. 139 y 140.

da que el Juez en un momento determinado podía o puede válidamente limitar el período de ofrecimiento, e incluso el desahogo velando por su prontitud en la resolución del asunto.

La legislación del Estado de México, atiende - directamente a la necesidad y al criterio del Juez, para que éste al recibir el ofrecimiento de las pruebas, pueda válidamente recortar el tiempo de su desahogo, ya que puede ser que en el procedimiento existan pruebas documentales que por su propia naturaleza se desahoguen.

Por otra parte la legislación del Estado de México, establece en su artículo 275, que el tribunal al recibir las pruebas que presentan las partes, siempre que estén - permitidas por la ley, las admitirá con excepción de las pruebas que puedan ofender la moral, pero en el caso de ser necesaria dicha probanza, evidentemente que podrá realizarse su desahogo en una manera reservada.

Asimismo, podemos decir que en la legislación del Estado de México, ninguna de las partes puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aunque alegue que son inverosímiles o inconducentes, ya que se perdería el objetivo directo de la prueba, y - que podría dejar en estado de indefensión a aquel que la ofrece.

Por lo que una vez que se ha presentado y ofre

cido la prueba, se deberá de abrir un cuaderno por separado - para las partes, para el trámite y desahogamiento de dichas - probanzas.

En términos generales, debemos de establecer - que el ofrecimiento de pruebas está sujeto a un plazo, si - bien es cierto existe el derecho a demostrar los extremos de cada una de las pretensiones, también lo es que se requiere - de un término viable para las partes, a efecto de que tal de- terminación, pueda llevarse a cabo.

Cada parte debe ofrecer sus pruebas por escri- to, en el cual se especifique cada uno de los medios de prue- ba propuesto y se relacionen en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos.

Por regla, todos los medios de prueba deben - ser ofrecidos durante este período, con la salvedad de los do cumentos que se han acompañado a la demanda o contestación, y de la prueba confesional, que puede ofrecerse desde que se - abra el plazo de ofrecimiento de prueba, hasta antes de la - audiencia, siempre que la prueba se ofrezca con la debida - - oportunidad y de manera que permita su preparación". (22)

Así tenemos, que la legislación del Estado de

---

(22) Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, Segunda edición, México 1985, Pág. 110.

México, va a otorgar el plazo que los artículos 606 y 608 establecen, con el fin y objetivo de que las partes ofrezcan las formas de confirmación de sus hechos controvertidos.

El Juez al ser destinatario de la probanza, formará su convicción respecto de la parte que demostró, que el hecho que presenta y que fue controvertido, realmente sucedió en la forma que éste lo alegó.

De ahí, que el ofrecimiento, va a tener que supeditarse directamente a los puntos y hechos controvertidos en la demanda o en general en la litis.

**b).- La admisión.**

Podemos decir que desde el ofrecimiento y admisión de la probanza, el Juez, empieza a tener contacto con los elementos de convicción que van a establecer su criterio final en la resolución.

Para la admisión de la prueba, se debe de tomar en cuenta un principio fundamental de la misma, y es que ésta tenga relación inmediata con el hecho controvertido, de lo anterior, que solamente los hechos controvertidos son los que se han de necesitar probar.

El actor debe probar los hechos constitutivos

de su acción y el reo o demandado los de sus excepciones.

Para entrar en materia, vamos a establecer lo que debemos entender por el concepto de admisión, al respecto el maestro Eduardo Pallares, nos dice: "La palabra admisión - tiene en derecho procesal un sentido igual al que posee en el lenguaje corriente". Significa por lo mismo admitir, dar entrada, aceptar o recibir, sea alguna promoción de las partes o alguna alegación o tesis sostenida por ellas, sin embargo, Carnelutti, la distingue de la confesión de la siguiente manera. "La confesión es un testimonio y por eso una declaración de ciencia, si a pesar de eso, se le debe de considerar como un negocio jurídico, es la cuestión que se ha de resolver más adelante.

Desde luego, no hay confesión sino cuando la parte declara alguna cosa como verdadera. En todos aquellos casos, por el contrario, en que la afirmación se haga sin declaración de conocer lo que se declara, en cuanto el quid sea contrario al interés de quien lo hace, existe admisión, no confesión. Por eso, cuando la parte no impugna la verdad de una confirmación contraria, sin decir o sin hacer comprender que se conoce el hecho, se tiene simplemente admitido". (23)

---

(23).- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., Décima Quinta Edición, México 1983. Págs. 72 y 73.

Nótese que el contenido de la admisión, radica en el consentimiento de aceptar una situación, así, para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, el Juez que actúa, deberá de admitir sólo aquello que tenga relación inmediata con el hecho controvertido, y que sea una prueba reconocida por la ley.

Por otro lado, existe la necesidad de la prueba, la cual va ligada a principios de derecho Procesal Civil, que hacen que la prueba deba de ser admitida.

El maestro José Ovalle Favela, al hablarnos de estas circunstancias nos dice: "En cuanto a la necesidad de la prueba, también llamada obligatoriedad de la prueba, ésta se presenta según distintos presupuestos en un procedimiento con principios de disposición y en uno con principios inquisitorio, en primer término en el ámbito del principio dispositivo, resuelve la conducta de las partes en amplia medida sobre la necesidad de prueba; de este modo, no necesitan pruebas - las afirmaciones admitidas, las no discutidas, además las notorias y las que cuentan con una presunción. Según esto, únicamente necesitan ser probadas las afirmaciones discutidas y ni aún ellas, cuando sean objeto de una presunción.

Por otra parte, en el campo del principio inquisitorio resuelve únicamente el tribunal sobre la necesidad de prueba, haciendo exclusión de la notoriedad y de las pre-

sunciones, mientras que la conducta de las partes no tiene influencia". (24)

Es verdad, que por el principio dispositivo, - sólo debe de tener la necesidad de probar el hecho controvertido, ya que, cuando se aceptan los hechos en la contestación de la demanda, en ese acto se confiesa y se admite una circunstancia de hecho que hila los extremos de la acción de el actor.

Por otra parte, es interesante saber que no solamente las partes son las que podrán ofrecer las pruebas, si no que también el Juzgador para conocer la verdad legal que busca, podrá valerse de cualquier persona, sea parte o un tercero, o de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la prueba esté reconocida por la ley y por supuesto que tenga relación inmediata al hecho controvertido.

El artículo 268 del Código de Procedimientos - Civiles de el Estado de México, establece tal derecho al - - Juez, incluso el artículo 267 del mismo Código, habla al respecto.

Pero para efecto de tener una idea más panorá-

---

(24).- Ovalle Favela, José. "Estudio de Derecho Procesal", - Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1981. Pág. 40.

mica transcribiremos el primero de los artículos citados:

ARTICULO 268.- Los Tribunales podrán - decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad - sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez - obrará como estime procedente, para ob- tener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad. Los - gastos que se originen serán cubiertos por el actor o en su defecto por el de- mandado sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condena- ción de costas.

Es muy interesante el subrayar la posibilidad del Tribunal de decretar en todo tiempo, la repetición o am- pliación de cualquier diligencia probatoria. Esto, va más - - allá de la admisión de la prueba.

En este sentido, el Juez si requiere o conside- ra que las partes no han probado suficientemente, para lograr el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, el Juez podrá decretar la diligencia que considere, para po- der llegar a establecer su convicción.

Independientemente de que en el Estado de Méxi- co sea o no motivo de rechazo de la prueba, la naturaleza ju- rídica de relacionar la prueba con el punto controvertido, va más que nada a atender la facilidad con que en un momento de- terminado, se va a desahogar la probanza.



Por otro lado, el Juez prudencialmente según - la naturaleza del negocio y la mayor o menor necesidad de que éste sea resuelto prontamente, establecerá un plazo para la - demostración de las acciones y excepciones, pero éste, no podrá exceder de treinta días.

Ahora bien, es tan especial la justicia de el Estado de México, que por lo que se refiere a la recepción - de las pruebas, no amerita recurso alguno. Esto conforme al - artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles de el Estado de México, el cual a la letra dice:

ARTICULO 607.- Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a - prueba, ni tampoco a la recepción de - éstas, aún alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes. El auto que ordene la apertura del término de prueba y la recepción de pruebas no amerita recurso alguno". (25)

Nótese cómo el valor jurídico de la naturaleza de la probanza, se refleja en la legislación de el Estado de México.

Así, tanto el ofrecimiento como la admisión de la probanza no admitirá recurso alguno, con el fin de no entorpecer su desahogo.

---

(25).- Código de Procedimientos Civiles de el Estado de México, Ob. Cit. Pág. 140.

En general, podemos notar que la admisión de - la probanza en el Estado de México, solamente se limita a la naturaleza directa de que se demuestren los hechos controvertidos y que tengan una relación inmediata.

De lo anterior, que dicha relación inmediata, debe de especificarse en el momento de el ofrecimiento, para que guarde la naturaleza debida, y sean las pruebas admitidas legalmente.

**c).- El desahogo.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, marca un término prudente para recibir y desahogar la prueba.

Este término, según el artículo 606 del Código Procesal antes invocado, no podrá exceder de treinta días, y según el artículo 608 de la Ley Adjetiva citada anteriormente, el Juez dividirá el término de prueba en dos períodos comunes a las partes, e improrrogable para cada una de ellas.

El primero constituía una tercera parte, éstos es, diez días para proponer las pruebas que corresponda.

El segundo, que comprenderá de veinte días, se utilizarán para desahogar las pruebas que se hubiesen propuesg

to por las partes.

Y no podrán suspenderse estos términos, sino - por causa de fuerza mayor, así el término de desahogo se establece prácticamente dentro de los treinta días.

Por otro lado, la legislación del Estado de México, es muy escrupulosa en cuanto a la puntualidad del término así el secretario del juzgado, deberá de establecer la certificación del término de pruebas y asentar con toda claridad el principio y fin de cada uno de los períodos, todo ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Dentro del período de los primeros diez días - que concede el artículo 608 del Código de procedimientos Civiles del Estado de México, para que las partes ofrezcan las pruebas correspondientes, a fin de acreditar el actor sus pretensiones y el demandado sus excepciones que hace valer, ambas partes deberán de ofrecer las pruebas idóneas para la acreditación de su pretensión o excepciones y serán de las que se encuentren dentro de lo dispuesto por el artículo 281 de la ley procesal antes citada, pruebas éstas que deberán desahogarse, primeramente las ofrecidas por el actor y posteriormente las ofrecidas por el demandado, aunque no es una regla exigible para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y que le fueron admitidas, ya que todo ello depen-

derá de la naturaleza de la prueba que se llegase a desahogar, las cuales el juez valorará en su momento procesal correspondiente, y que lo es al momento de dictar la sentencia en la litis planteada". (26)

Independientemente de que el Juez esté presente en la audiencia, por causas de exceso de trabajo, por lo regular son los secretarios quienes se encargan de desahogar la probanza, aunque para la calificación de preguntas y posiciones, esto siempre será una prerrogativa del Juez, el de calificarlas de legales.

Así, la apreciación de la prueba empieza a tener forma desde su ofrecimiento, y a tener valor en su desahogo.

Por otro lado, la preparación de la prueba, es muy indispensable para su desahogo, como lo es el de citar a los testigos, el de notificar personalmente las confesionales, el de solicitar oportunamente a los peritos, etc.

Lo antes señalado es lo que normalmente se lleva a cabo en el procedimiento ordinario civil, esto es, que después de fijar la litis, se concede a las partes treinta días para el ofrecimiento y desahogo de pruebas y posterior--

---

(26).- "Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México", Editorial Delma, México 1992, Págs. 68 y 134.

mente fenecido dicho período se procederá a señalar audiencia de alegatos, misma que tendrá efectos de citación para sentencia, lo que es totalmente distinto al procedimiento verbal, - que contempla el código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en sus artículos 646 al 670 y que contiene ta les diferencias en los siguientes términos:

En el juicio ordinario civil, se emplaza al de mandado para que conteste en término de nueve días. En el ver bal, se señala día y hora para la audiencia de contestación y posible conciliación como lo establecen los artículos 650 y - 653 de la ley procesal antes invocada, contestación de demanda que deberá de hacer el demandado únicamente en la audiencia ya referida, así como deberá de ser emplazado por lo menos con ocho días anteriores a la fecha fijada para la audien cia de contestación. En el ordinario civil, si el demandado - opone reconvencción, el actor en el principal y demandado reconvenccional tendrá nueve días para contestar la reconvencción una vez que haya sido notificado de la misma. En el verbal, - el demandado en la reconvencción podrá contestar la misma en - la audiencia a que se refiere el artículo 650 de la ley antes citada (audiencia de contestación de demanda) o en su caso se señalará nuevo día para la continuación de la audiencia oral, dentro de los ocho días siguientes, en la que se deberá dar - contestación a dicha reconvencción. En el ordinario civil, si - no comparecen las partes únicamente se les podrá acusar la re

beldía o el acto procesal que corresponda. En el verbal, sino comparecen las partes a la audiencia, se le sancionará conforme a lo establecido por el artículo 652 de la ley procesal - que nos ocupa, ésto es, si el actor no comparece se le impondrá una multa igual al 5% del monto de la demanda, la que será aplicada al demandado por vía de indemnización y hasta tanto no acredite haber hecho el pago, no se citará de nuevo a la audiencia; si es el demandado el que no comparece el Juez, tendrá por confesado los hechos en que el actor base su pretensión. En el ordinario civil, se abre el juicio a prueba - por treinta días, siendo los primeros diez para ofrecer pruebas, los restantes veinte días para el desahogo de las pruebas que fueron admitidas. En el verbal, se concederá un término probatorio de quince días, tiempo en el cual las partes - ofrecerán y prepararán sus pruebas, para que las mismas sean desahogadas en el dieciseisavo día siguiente, que será la - - audiencia de desahogo de pruebas. En el ordinario civil, la - prueba pericial deberá de ofrecerse dentro de las cuarenta y ocho horas del primer período de pruebas, ésto es, dentro de los dos primeros días de los diez que la ley concede para - - ofrecer pruebas y las demás pruebas podrán ofrecerse dentro - de los diez días ya señalados. En el verbal, las pruebas testimoniales, periciales y de Inspección judicial que las partes llegasen a ofrecer, deberán de promoverse dentro de las - cuarenta y ocho horas siguientes a la en que comience a correr los quince días para ofrecer pruebas. En el ordinario ci

vil, las pruebas confesional, testimonial, e inspección judicial que se llegasen a promover, el Juez, señalará día y hora para el desahogo de las mismas, dentro del período de los - - veinte días que concedió para el desahogo de pruebas, así como deberán de desahogarse en dicho período las demás pruebas que le fueron admitidas a las partes. En el verbal, las pruebas deberán de desahogarse en la audiencia señalada para el - desahogo de pruebas al día siguiente.

En el juicio ordinario civil y el verbal; concluida la - fase probatoria, se procederá a señalar día y hora para el - desahogo de la audiencia de alegatos, misma que tendrá efectos de citación para sentencia, con base en lo dispuesto por el artículo 664 de la ley procesal que nos ocupa". (27)

Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y la hora señalados, al efecto serán llamados por el secretario - las partes, los testigos, los peritos y demás personas que de ban intervenir, se determinará quienes deben permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad, así como quienes deben ser inmediatamente citados o traídos para que concurran a la diligencia, sino se hallaren presentes, la audiencia se celebrará concurran o no - las partes y estén o no presentes los testigos, peritos o ab gados.

---

(27).- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Delma, México. 1992.

Nótese que el maestro Ovalle Favela, hace alusión de la legislación del Distrito Federal, lo que podemos - tomar de la cita, que es el desahogo de la prueba, se hará - con las formalidades que el mismo código de procedimientos Civiles para el Estado de México, requiere". (28)

Esto es, la separación de testigos, de aboga-- dos, la preparación de la confesional a través del pliego de posiciones y su sobre cerrado, etc.

De estas situaciones concretas las iremos ob-- servando al hablar de cada una de las pruebas.

Así, existen diversas formalidades en el despacho de asuntos en la legislación del Estado de México.

La audiencia pública, con excepción claro está en los casos relativos al divorcio y cuando se ataque a la moral, el hecho de que se dé fe de lo actuado en relación a la diligencia es una de las situaciones muy especiales que pre-- senta no solamente la legislación del Estado de México, sino por lo regular todas las legislaciones procesales en el país, y es muy especial, ya que produce la nulidad si en algún mo-- mento, tanto el Juez como el secretario firman uno avalando - la audiencia y otro dando fe de la legalidad de la misma.

---

(28).- Ovalle Favela José. "Derecho Procesal Civil", Editio-- rial Harla, Segunda Edición, México, 1985. Pág. 112.



Si por alguna circunstancia el Ciudadano Juez se encuentra ausente al momento de celebrarse la audiencia, - el secretario suplirá su ausencia momentánea y deberá buscar que un mecanógrafo u otro secretario substituyan a éste último y dé fe, firmando o certificando el acto, a efecto de que encuentre su verdadera eficacia. Lo anterior, debido a que en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, hacen nulas las actuaciones en las que no firma un funcionario a quien le corresponde dar fe de lo actuado.

Por otro lado, se debe de mantener el buen orden y exigir que se guarde el debido respeto a la autoridad, corrigiendo inmediatamente a los litigantes, que en un momento determinado ameriten una corrección disciplinaria.

Por lo que respecta a las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, son inhábiles los sábados y domingos y los que se señalen en el calendario como días feriados, por lo que la actuación puede realizarse a partir de las ocho de la mañana, hasta las diecinueve horas; el tribunal en casos muy especiales pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando exista una causa urgente que haga necesaria la habilitación de dicho día.

Asimismo, los secretarios deberán de cuidar - del Expediente, y de acordar los escritos que las partes les

presenten, así el desahogo de la probanza en general estará supeditada a diversas reglas formales que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece y que, de alguna manera marcan los parámetros por los cuales se ha de desahogar la prueba.

Ahora bien, queremos hacer la aclaración de que no empezamos a hablar de las pruebas en especial y de la forma de su desahogo, debido a que hemos establecido un capítulo tercero en donde haremos lo conducente.

#### d).- Valorización.

La valorización de la prueba, encierra toda una teoría de lo que la prueba es y, en general, encierra un sinnúmero de conceptos que iremos viendo a lo largo de este inciso.

Iniciaremos, estableciendo alguno de los principios básicos en donde se funda la probanza.

En este sentido, ocuparemos la idea que nos da el maestro José Ovalle Favela, quien sobre los principios de la prueba y su valor probatorio nos explica: "De los principios de la teoría general de la prueba a continuación se enuncian algunos de los más importantes y que son aplicables a cualquier tipo de proceso.

1.- Principio de la necesidad de la prueba. - Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, - - pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya validez no se haya verificado.

2.- Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. El juzgador - no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o - privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

3.- Principio de la adquisición de la prueba. según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aun de la parte contraria.

4.- Principio de la contradicción de la prueba. La parte contra quien se proporcione una prueba "debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, in--

cluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar".

5.- Principio de publicidad de la prueba. El proceso debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.

6.- Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba. El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción, principio que sin embargo, no tiene aplicación real en la práctica del proceso civil mexicano, ya que por regla, las audiencias de pruebas son dirigidas por los secretarios". (29)

Estos principios que rigen a la teoría general de la prueba, deberán de estar presentes indudablemente en los sistemas de valorización de la misma. A tal grado, que no se podrá establecer a ciencia cierta el valor jurídico de una probanza, sino que se sigue la apreciación de cada uno de los principios que la rigen.

---

(29).- José Ovalle Favela. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, Segunda Edición, México. 1985, Pág. 95.

Ahora bien, respecto de las formas o sistemas que han existido de la valoración de la prueba, el maestro - José Ovalle Pavela nos comenta al respecto:

1.- El legal o tasado.- Según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso la ley señale.

2.- El de libre apreciación.- De acuerdo con el cual, el Juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración.

3.- El sistema mixto.- Que combina los dos anteriores: es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía, a la libre apreciación del juzgador.

Los sistemas que en este momento estamos conociendo, presenta cada uno sus propias características.

En el sistema tasado, es aquél en donde simple

y sencillamente la ley establece el criterio a seguir para la valorización de la probanza.

En el sistema libre, se le deja totalmente al criterio del juzgador, la facilidad de recibir los medios probatorios que éste considere, y de otra forma, el de apreciar las pruebas conforme a su apreciación personal.

El sistema mixto, es el sistema que por lo regular nuestro derecho ha elegido, se caracteriza por establecer ciertas normas que el juez debe de observar, y aplicar - parte de su criterio.

Así, estos sistemas de apreciación de las pruebas serán la columna vertebral de nuestro trabajo.

Para abundar al respecto de la valorización de la prueba, el maestro Humberto Sierra, nos explica y comenta lo siguiente: "La apreciación que deben merecer al juzgador - los medios de confirmación, ha venido siendo objeto de comentarios, tanto por la doctrina como por las leyes o la jurisprudencia. Sin embargo, no se ha ofrecido una exposición congruente o enumerativa relacionable, que es la que suele llamarse comúnmente como sistematización de la tesis, ya la curiafilipa mexicana, indicaba respecto de la prueba, que a su parecer se trataba de medios de justificación y no de la justificación misma. De ahí que continuaba enseñando que la división general, era de pruebas plenas y semi-plenas; con lo que

entraba de lleno a la valorización, si bien con toda razón - encontraba que la división no era acertada; de cualquier manera, la prueba plena era la que instituya su ánimo a tal convencimiento. Como plenas se enumeraban: la inspección ocular del juez, la confesión de las partes, el juramento decisorio, la declaración de testigos, la escritura y documentos públicos reconocidos. En cambio como semiplenas se contaba: el instrumento privado, la declaración de un solo testigo, la confesional extrajudicial, el cotejo de letras, la fama pública, - el juramento supletorio y las presunciones". (30)

Nótese que el comienzo de la sistematización - de la prueba va hilada directamente a todos y cada uno de los principios de la teoría general de la prueba.

Existe la necesidad de probar en primera instancia, de ahí que la valorización de la prueba, responda directamente a principios tan claros, como la prohibición de - aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos, el de la adquisición de la prueba, el de la necesidad de la prueba, el de la contradicción de la prueba, etc.

De ahí que la apreciación del juez en cualquiera de los sistemas, tasado, libre y mixto, deberán necesariamente de observar los principios fundamentales de la teoría -

---

(30).- Briseño Sierra Humberto: "El Juicio Ordinario Civil", Editorial Trillas, Primera reimpresión, México 1980, - Pág. 868.

de la prueba, con el fin de que exista esa verdadera valorización de la misma y que a través de ésta se logre la convicción que se busca.

Por otro lado, es importante señalar la necesidad de apreciación por parte del juez en cualquiera de los sistemas.

Tal es el caso de las siguientes dos jurisprudencias en las que se obliga al juez a hacer el estudio respectivo.

#### JURISPRUDENCIA.

**PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.-** Si el juzgador omite estudiar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por ello procede conceder la protección Federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tome en consideración las pruebas que no fueron estimadas. (Tesis de ejecutoria 1917-1975, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. México, 1975, Pág. 254).

**PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.-** La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, el uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituyen por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos o la apreciación sea contraria a la lógica. (Tesis 140, Pág.



243, Apéndice 1985, Pleno y Salas, Te  
sis 225, Pág. 373)". (31)

Nótese como la jurisprudencia se ha declarado en favor del sistema tasado, ésto es de la obligación legal - que tiene el juez de apreciar debidamente la prueba, independientemente de que exista la legislación que establezca el - sistema, debemos de decir que el juez deberá siempre de observar una regla general, que es la de que su convicción se apoye en un razonamiento lógico de las pruebas ofrecidas.

En otras palabras, que a pesar de que se les - deje a conciencia la valoración de las pruebas, de todos modos éstas deben de regirse en relación directa a la lógica y a su apreciación.

Otra jurisprudencia que nos establece un concepto de valoración es la siguiente:

DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE -  
TERCEROS QUE SON OBJETADOS.- Basta -  
que sean objetados en su contenido -  
por la parte a quien perjudiquen, pa-  
ra que los documentos simples prove-  
nientes de terceros, presentados en -  
juicio como prueba, pierden su valor  
probatorio. En tal caso la parte que  
los presentó tiene la carga de la - -  
prueba de su contenido, mediante - -  
otras pruebas. En caso de que sean ra

---

(31).- Arellano García, Carlos. "Práctica Forense civil y Fami  
liar", Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, México,  
1990, Pág. 211.

tificados por su actor, pero sin sujeción a las reglas de la prueba testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza probatoria, rendido además con violación - al derecho de la parte contraria para repreguntar; finalmente, si la declaración del suscriptor del documento - se recibió en el juicio contradictorio respectivo, ajustándose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo. (Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen 98, Amparo Directo 4718/55, - Mateo Solana Gutiérrez. 5 votos". (32)

Como podemos observar la jurisprudencia que se cita, se relaciona directamente con el artículo 329 de la legislación procesal civil del Estado de México, con la única y exclusiva diferencia, de que el citado precepto marca un plazo para objetar los documentos.

Cuando la legislación especifica claramente como se ha de realizar una prueba, esto es, que exista el valor tasado o cuando menos mixto de la prueba, y si esto no se lleva a cabo entonces se violan garantías directamente a la parte contraria, ya que no se lleva a cabo el procedimiento conforme a las formalidades que la misma legislación establece.

En la legislación de el Estado de México, podemos decir que existe un sistema libre y tasado, que bien podríamos clasificarlo como el mixto.

---

(32).- Jurisprudencia 1970, Libro Tercero, Tercera Sala, Suprema Corte, Ediciones Mayo, 1991, Pág. 386.

Al grado tal, que la misma ley establece la libertad para el Juez de apreciar el valor jurídico de la probanza.

Así, vamos a tener como se va formando la tasación libre o mixta de la prueba en general.

Tal es el caso de lo establecido por los artículos 386 y 387 del Código de Procedimientos Civiles de el Estado de México, mismo que a la letra dicen:

Artículo 386.- El Juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 387.- No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos precedentes de este título VII, a menos que sólo teniéndolas en consideración pueda el tribunal formar convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberá fundar especial y cuidadosamente esta parte de su fallo". (33)

Los principios establecidos por la teoría general de la prueba, y los sistemas de valorización, definitiva-

---

(33).- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Editorial Porrúa, S.A. México 1992, Págs. 93 y 94.

mente van a respetar la idea general de la prueba, esto es, - que la misma al tratar de demostrar los hechos controvertidos, debe de desahogarse satisfaciendo los diversos requisitos que sobre el particular establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por otro lado, en el momento de decir que el - juez goza de amplia libertad para la apreciación de la prueba, al mismo tiempo lo obliga a ajustarse a las reglas que la ley fija para hacer esta valuación. En consecuencia, se está en - una situación mucho más especial, al grado tal, que evidentemente se requerirá de la tasación hecha por la ley, para que - el juez pueda tener la libertad.

Dicho de otra forma, que en un principio el - juez deberá de observar los lineamientos de la legislación y - donde ésta no esté normando una situación, él mismo tendrá la libertad de apreciar conforme a su criterio.

Incluso el artículo 387, que hemos transcrito, establece claramente que en ninguna otra situación o en ningún otro caso, podrá concedérsele valor probatorio a ciertas Pro--banzas si no se ajustan a lo establecido por este mismo Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, podemos afirmar que existe la valoración mixta en el Estado de México.

C A P I T U L O     I I I

PRUEBAS EN PARTICULAR EN LA LEGISLACION  
PROCESAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

En este capítulo estudiaremos el contenido de las pruebas que específicamente previene y establece la legislación del Estado de México.

Veremos la definición de la prueba, su manera de desahogo y por supuesto que estableceremos la valuación para cada una de las pruebas.

a).- La Confesión.

Dice el maestro Eduardo Pallares, que la confesión, "es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican". (34)

Por su parte otros ilustres tratadistas, como -

---

(34).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Edición 14, México. 1981. Pág. 175.

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga José, sostienen que la confesión, "es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante". (35)

Si la confesión es el reconocimiento de la verdad, esto quiere decir que ya no se requerirá en un momento de terminado el probar algo que ya está reconocido, en la medida que esté aceptado, en tal forma que la confesión, será sin duda el aceptar la acción que en un momento determinado se ejerce en contra de una persona.

Pero no todo tipo de confesión, puede en un momento determinado tener valor probatorio, es necesario que dicha confesión se haga judicialmente y además que se realice - por persona capaz de obligarse, con conocimiento pleno, sin co acción ni violencia y que se refiera a hechos propios, lo anterior, debido a que una persona en forma particular y secreta - puede aceptar los extremos de la demanda, pero ya frente al - juez que ha de decidir el derecho, puede retractarse y negar.

Esto es, que la confesión bien puede ser calificada o indivisible, y que en sí, es aquella que en donde además de reconocer la verdad del hecho contenido, él que la con-

---

(35).- Rafael De Pina y Castillo Larrañaga José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. - Pág. 256.

testa agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance.

Así, la confesión en el momento de su desahogo, debe tomarse como una situación unitaria y en conjunto, por lo que a tal efecto la jurisprudencia ha establecido:

CONFESION INDIVISIBLE. Confesión calificada o indivisible es aquella en que además de reconocer la verdad del hecho sostenido en la pregunta, el que - la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto, sin dividirla, para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, - conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin - cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo al primero. En este caso sí puede - dividirse la confesión, perjudicando - la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó. (JPJF. 1917, 1985, - Págs. 285 y 286)". (36)

Al desahogar la confesional, se deberá de tener mucho cuidado en relación a la formulación de las posiciones, etc.

---

(36).- Nereo mar, "GUIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", Editorial Porrúa, S.A. México 1992. Pág. - 257.

Como lo dice la jurisprudencia, una naturaleza propia jurídica de la confesión es su indivisibilidad, en tal forma que la confesión calificada, independientemente de reconocer el hecho controvertido, añade otra circunstancia que modifica o destruye la intención.

Esto, sobresale en el desahogo de las posiciones mismas que deberán ofrecerse en un pliego cerrado para que sean absueltas el día de la celebración de la audiencia, y éstas deben de llenar los siguientes requisitos.

Artículo 287.- Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:

I.- Estar formuladas en términos claros y precisos;

II.- Deben ser afirmativas;

III.- Deben contener hechos propios del que declara. Tales hechos deben referirse a actividades externas del declarante y no a conceptos subjetivos, opiniones o creencias propias del mismo declarante;

IV.- No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

V.- No han de contener más que un solo hecho. Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe prevalecer como ha sido formulada;

VI.- No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas ambas.



- VII.- Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate;
- VIII.- No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados - por documento público o privado;
- IX.- No contendrán términos técnicos;
- X.- Tampoco se referirán a hechos que - ya consten en el proceso, de cualquier manera que sea; y
- XI.- No contendrán repetición de preguntas ya comprendidas en el mismo interrogatorio". (37)

Las posiciones, siempre deben estar hiladas con dirección al punto controvertido, buscando que la litis se des envuelva, en tal forma que debe de estar formulada en sentido afirmativo, y una situación muy interesante, es sin duda que - se rinda directamente de hechos propios, de manera tal que com parecer a absolver posiciones por medio de una carta poder, - simple y sencillamente, no responde a la realidad de la naturaleza jurídica de la absolución de posiciones.

Así, uno de los requisitos que debe llenar la - confesión, es que ésta sea de manera expresa, para que haga - prueba plena, y de que se refiera simple y sencillamente sobre hechos propios.

Una vez, que se ha señalado día y hora para el desahogo de la prueba confesional a cargo del absolvente, éste último puede solicitar dentro del término de tres días, que si gan a la fecha en que fue notificado y citado para absolver po

---

(37).- Código de Procedimientos civiles para el Estado de México. Editorial Delma, México, 1992, Pág. 69.

siciones, que el articulante u oferente de la prueba comparezca al desahogo de la prueba confesional, para que a su vez el absolvente también pueda articularle posiciones, para lo cual el juez deberá difirir el desahogo de la confesional del absolvente inicial, señalando nueva fecha y ordenar se cite al articulante para que se desahoguen ambas confesionales, apercibiendo a dicho articulante u oferente, que si no comparece en la nueva fecha señalada, no se llevará a cabo el desahogo de la confesional de su contraparte. No estando de acuerdo por mi parte con esta situación con lo que preve el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en virtud de que si en el término de los diez días que la ley da, para ofrecer pruebas, las partes puedan ofrecer la confesional de su contraparte, ya que si les es admitida ésta, se señalará día y hora para el desahogo de tales confesionales. Y que si en una de ellas o más bien dentro de la citación para el desahogo de su confesional de alguna de las partes, ésta solicita que comparezca su articulante y el juez lo acuerda de conformidad, estaremos en el caso de una doble prueba confesional, y que en consecuencia estaríamos en el extremo de que en el proceso tendríamos doble desahogo de prueba confesional, lo que es totalmente contrario al propio procedimiento, más bien, el artículo 291 de la ley que nos ocupa, se encuentra confuso, y contrario a la propia ley procesal civil.

Así, cuando se abre el proceso, se impone inme-

diatamente el secretario de él, turnando al juez la calificación de las preguntas, para que éste determine si las mismas - están formuladas conforme a derecho y relacionadas directamente con la litis.

Sobre este aspecto, el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece: lo siguiente: Si el citado a absolver posiciones comparece, el - tribunal, abrirá el pliego, impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 287 del numeral antes citado, las que no lo estén serán desechadas de plano. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto. La resolución que dicte al calificar las posiciones no admitirá recurso alguno; pero el Superior - Tribunal, al conocer el negocio en segunda instancia, podrá a solicitud de parte, ordenar que sea ampliado el interrogatorio respecto de las preguntas que estime procedentes y que hayan - sido desechadas en primera instancia. Dicha diligencia se practicará precisamente durante el término probatorio que pueda - concederse en segunda instancia". (38)

De lo anterior, que el valor probatorio es mucho muy especial de esta probanza, al grado de que puede ser - determinante para el éxito de algún negocio jurídico, al res--

---

(38).- Ob. Cit. Pág. 70.

pecto, los artículos 388, 389 y 390 de la ley procesal civil - del Estado, establecen la tasación directa de la confesión en los siguientes términos;

Artículo 388.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en - - ellas las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso del representado o del cedente; y concerniente al negocio.

Artículo 389.- Los hechos propios de - las partes aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 390.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan".(39)

Aquellas ideas por las cuales, se otorgaba al - juez la posibilidad de apreciarlas en libertad, están sin lugar a dudas tasadas por la ley.

En principio la confesión debe de ser hecha por una persona capaz, en tal forma que ésta tenga la personalidad jurídica suficiente para poder desahogar la prueba confesional de que se trata.

Por otro lado, es evidente que la confesión deberá realizarse únicamente sobre hechos propios.

---

(39).- Ob. Cit. Pág. 90.

Las contestaciones que hayan sido producto de otro juicio, harán prueba plena en contra de quien las hizo, sin la necesidad de ofrecerlas como prueba.

Por último, y por lo que se refiere a la confesión ficta, va a producir el efecto de una presunción.

La confesión ficta, sobreviene cuando el depo-  
nente ha sido legalmente citado en término y forma, se le ha  
apercibido o requerido de su presentación, y no comparece sin  
que exista causa que justifique su ausencia. La inasistencia  
produce que se tengan por contestadas afirmativamente las posi-  
ciones que se califiquen de legales, y se produce la confesión  
ficta, la cual el juez está obligado a tomar en cuenta como  
una presuncional.

Así la naturaleza jurídica de la confesión, va  
a estar cimentada en que es una prueba legal en el sentido de  
que el mismo demandado va a contestar a las preguntas que se  
le hagan, o el actor personalmente va a contestar las pregun-  
tas que se le hagan en el pliego de posiciones que anteriormen-  
te se haya formulado.

Ahora bien, en la legislación del Estado de Mé-  
xico, el sistema valoratorio de esta prueba, está directamente  
basada a tres artículos que la propia legislación procesal pre-  
viene, y que determinan el valor mismo de la confesional. Aun-  
que debemos de pensar que pueden existir otro tipo de circuns-

tancias que en un momento determinado, el juez considerará para dar o no validez a la confesión.

Así el valor probatorio será de prueba plena, - cuando la misma llene los requisitos que el artículo 287 del - Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece.

Esto es, que sea persona capaz, que se refiera a hechos propios, que esté consciente y con el ánimo de confesar y en general, que dicha confesión sea libre y espontánea.

Así, cuando se utiliza la violencia, o no se - ajusta a las normas legales, este tipo de probanza, puede ser declarada nula, ya que evidentemente se agravian los derechos al absolvente.

#### b).- Documentos Públicos.

Si como observamos la confesión tuvo en su momento la nomenclatura de la reina de las pruebas, la prueba documental por su literalidad, sin lugar a duda se ha convertido en el medio de prueba más eficaz.

Lo anterior, lo decimos por la razón de que si en algún momento, se presenta un litigio en donde se ha de basar en algún documento, éste puede ser redargüido de falso, y

existen medios periciales como la prueba grafóscopa para saber si no con exactitud, cuando menos con veracidad, si tal documento es verdadero o no.

La comparación con los libros de origen, o la misma testimonial que acredite a un documento, van a reforzar directamente el poder probatorio de la documental.

Así, podemos empezar diciendo, que vamos a entender como al documento en general, como aquella representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio.

En otras palabras, que el documento, será sin lugar a duda, un medio de prueba lleno de veracidad por la literalidad que éste encierra.

Para fundamentar lo dicho, vamos a utilizar las palabras del maestro Eduardo Pallares, el cual nos expresa sobre el documento lo siguiente: "Según las raíces etimológicas de la palabra documento, ésta significa todo aquello que enseña algo. Tal vez, a causa de ello, algunos jurisconsultos sostienen que la prueba documental no sólo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que pueda proporcionarnos ciencia respecto de los puntos litigiosos. Concretamente afirman que deben incluirse en la prueba documental, las fotograffas, las películas de cinematógrafos, -

los discos de fonógrafos, los planos o diseños de los arquitectos y así sucesivamente". (40)

Evidentemente que el documento, se distingue - por diversas características que van a redundar directamente a la suscripción de un hecho trascendental o alguna circunstancia importante, es decir, los documentos en términos generales, no son más que testimonios de actos documentados o materializados, relacionados con expresiones de voluntad, con obligaciones y derechos adquiridos y en ellos se redacta lo que se quisieron comprometer los que en él intervinieron.

Cuando se tiene un derecho es necesario representarlo o documentarlo de alguna manera para que se haga corpóreo o visible, surgiendo entonces los documentos probatorios y los documentos constitutivos. El documento tiene que nacer - por virtud de un acto jurídico, no nace espontáneamente y se requiere que se cree por alguna persona y que el derecho que - así se constituye, tenga un titular, no puede existir un derecho sin titular, sin alguien que detente el derecho documentado o representado, independientemente de la manera en que se - haya creado, ya sea por virtud de un contrato o de una declaración unilateral de voluntad.

Los documentos probatorios de un derecho proli-

---

(40).- Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. Décima quinta Edición, México, 1983, en su Pág. 283.



feran en el sistema jurídico común, pues son toda clase de expresiones de voluntad que se plasman en un documentos, que puede ser privado o público si en éstos últimos interviene una autoridad o un fedatario público.

Pero existen, por otra parte, los documentos constitutivos de derechos, que son aquellos en los que del nacimiento del documento surge el derecho.

Tal es el caso de los Títulos de Crédito, que son documentos constitutivos del derecho que representan, aunque son un simple pedazo de papel, pero que pasó de ser un documento comprobatorio a una cosa que tiene valor por sí misma; de una cosa que representa algo, distinta de sí misma y comprobatoria de una obligación, o algo que vale por lo en el documentado, que tiene valor intrínseco que se ha incorporado a ese papel, por mandato de la ley, y por ficción jurídica, es decir, el derecho contenido en el documento debe ser literal, es decir, va a tener un texto, una redacción; debe ser expresable y expresado, si un derecho no es expresable, no es un derecho; es una de sus formalidades esenciales, o sea que literalidad significa simple y sencillamente que lo escrito en el texto del documento es lo que constituye el derecho". (41)

En otras palabras, que la literalidad es el pun

---

(41).- José Gómez Gordoa. "títulos de Crédito", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1991, en sus Págs. 6,8,10,16,18 y 49.

to principal, en el cual se ha de basar la importancia del documento.

La característica es esencial del documento, -  
ésto es, la declaración consignada en el mismo, es lo que ha -  
de darle vida al derecho.

En tal forma, que al documento se le incorpora  
un hecho que ha de consignarse en el mismo.

En otras palabras, que llega el momento en el -  
que se establece en el papel, una suscripción de los hechos, -  
mismos que van a tener una cierta autonomía y vida propia.

Por lo anterior, debemos de señalar varias ca-  
racterísticas de este medio de prueba mismas que en opinión -  
del maestro Pallares serán:

a).- Debe distinguirse en el documento, el con-  
tenido y el continente (la declaración es un acto, mientras -  
que el documento es una cosa. La declaración es el contenido,  
el documento es el continente).

b).- Ha de consignarse como autor del documento  
el que lo manda hacer y no quien lo hace materialmente. Por es  
ta circunstancia, el escribiente de un documento no es su - -  
autor, sino la persona que ordena hacerlo.

c).- La fecha tiene importancia en los documen-

to porque, a su vez la tiene en los actos jurídicos a que ella se refieren, o en los acontecimientos que con los mismos se prueba.

d).- Por fecha se entiende la indicación del lugar y día en que se hizo el documento.

e).- No debe confundirse la nominalidad del documento con su autenticidad. un documento privado puede ser nominado y sin embargo, no ser auténtico.

f).- La suscripción del documento tiene por objeto hacer constar quien es el autor del mismo. Cuando el autor no sabe escribir, bastará poner una cruz, o la huella digital.

g).- La suscripción no siempre significa que la persona que lo hizo es autor del documento.

h).- La suscripción es a veces una condición de validez.

i).- La suscripción debe distinguirse de la declaración.

j).- La suscripción debe contener el nombre y el apellido del autor del documento, pero hay en ésto mucha elasticidad.

k).- Ha de ser firma autógrafa.

l).- La suscripción es un acto jurídico que vale por sí mismo.

m).- La entrega de un documento en blanco, equivale a la entrega de un documento completo.

n).- La práctica del documento en blanco descansa sobre la fuerza probatoria de la suscripción, y sobre el principio del equivalente procesal. Quien da y quien recibe un documento en blanco, no da y no recibe una declaración, sino un equivalente procesal de la declaración.

o).- La eficacia probatoria de los instrumentos públicos está subordinada a los requisitos que ha fijado la escuela clásica.

p).- La presunción de verdad que se deriva de la suscripción de un documento, no se extiende a las palabras entrerrenglonadas, adicionales, apostilladas y tachadas, excepto cuando están salvadas.

q).- La autografía no suple ni equivale a la suscripción.

r).- Los telegramas y los libros de comercio de los comerciantes, constituye una excepción al principio de que el documento debe estar suscrito para que haga fe contra su autor.

s).- La prueba de la fecha es importante. Los -

documentos públicos prueban su fecha por sí mismo, sin necesidad de más pruebas, lo contrario sucede con los privados (a excepción de los títulos de crédito).

t).- Los documentos privados, no sólo prueban - contra las partes que los otorgan, sino que se extienden a favor de todos y puede hacerse valer por cualquiera.

u).- Como el escrito privado tiene su eficacia probatoria por virtud de la confesión contenida en él, se aplican a su contenido las reglas de la confesión individual.

v).- El documento prueba la existencia de la de claración, no de su eficacia.

x).- Si la declaración contenida en el documento es dispositiva, la fe del documento no se extiende a los - efectos jurídicos que de él depende.

y).- La copia hace fe de la existencia del original, no del hecho documentado, pero como a su vez el original, hace fe del hecho documentado, aquélla tiene la misma efi cacia que ésta aunque en segundo grado.

Resulta de gran importancia, que todos y cada - uno de los elementos que el maestro Pallares nos cita, deban - de estar inscritos en el documento.

En consecuencia, este documento, sin lugar a -

duda, contiene en sí mismo, una manifestación, una declaración, tal vez una suscripción, e incluso contiene un hecho que se ha dado y que se ha inscrito en un papel, para hacerlo constar.

Por su parte, Chiovenda, nos expresa una definición de la prueba documental, al decir: "Prueba documental, - llamada también literal, es la que se hace por medio del documento, en la forma prefijada por las leyes procesales.

En un sentido amplio, se da el nombre de documento a toda clase de representación material destinada, e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento".

(42)

En base a la definición dada, los documentos - escritos serán: las fotografías, las copias fotostáticas, los registros, constituyen variedades de la documental.

Así, pudiésemos hacer una gran clasificación de la prueba documental, debido a que evidentemente, la cognota--ción de tantas formas de escribir en el papel, o gravarlo en - algún lado de un hecho, surgen de una manera pública, cuando - alguna autoridad investida de fuero o alguna situación espe- - cial dada por la ley, da fe o registra algún documento.

---

(42).- Chiovenda José. "Principios de Derecho Procesal Civil", Traducción de José Casals y Santaló, Instituto Editorial Reuz, Tomo II, Madrid España, Pág. 334.

Y tendremos los privados, cuando en este acto - intervengan única y exclusivamente las personas privadas, o me jo r d i ch o, son los producidos por las partes sin la interven-- ción de funcionarios públicos.

En este aspecto, los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos explican esta gran clasificación.

La clasificación de los documentos que, desde - el punto de vista nuestro tiene mayor interés, es la de públi- cos y privados.

Esta clasificación es válida únicamente para - los documentos escritos y no para los comprendidos en la no- - ción amplia del documento, como pueden ser fotografías, grava- dos, registros, etc.

Los documentos públicos son los otorgados por - las autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública - dentro del ámbito de su competencia en legal forma.

Los documentos públicos se clasifican, a su vez en: notariales o instrumentos autorizados por los notarios; ad mi n i s t r a t i v a d o s, expedidos por funcionarios de este orden en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones; judiciales, derivados del ejercicio de la función judicial, y mercantiles, autorizados por quienes tienen, según la legisla-

ción correspondiente concedidas funciones de carácter notarial en esta materia.

Los documentos públicos a su vez se dividen en atención a su contenido, en constitutivos o de solemnidad y - en testimonios o probación. Los primeros deben su formación a motivos distintos e independientes de un fin probatorio; los - segundos se originan con el propósito de constituir una prueba eficaz de los actos o resoluciones jurídicas para el caso necesario. La escritura requerirá, Ad-probationem constituye un caso de limitación de prueba que no excluye la existencia de la relación ni la posibilidad de probarla con ciertos medios. La escritura Ad-solemnitatem, representa un requisito de negocio y, en su defecto, la relación jurídica no puede probarse de - ningún modo.

Vamos a cerrar nuestros comentarios a la forma de la documental pública, para en el segundo inciso, hablar algo sobre la privada.

En la pública, va a intervenir una autoridad, - por lo que aquí debemos recordar y hacer un paréntesis para el efecto de establecer el concepto de lo que por autoridad debemos de entender, lo anterior no sólo por la trascendencia y naturalidad del documento que estudiamos, sino para comprender suicientemente el origen y características del mismo.

Así el maestro Miguel Acosta Romero, nos expli-



ca lo que por autoridad debemos de entender según la doctrina administrativa francesa: "Autoridad es un órgano del Estado, - que se encuentra investido de poder de decisión; Autoridad es todo órgano del Estado, que tiene atribuidas por el orden jurídico facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas - por separado, también podemos decir que la autoridad es el órgano Estatal investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho, o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa". (43)

Al parecer, el concepto de autoridad se encierra en la legislación.

La ley dará el cargo o comisión, las posibilidades de decisión o de ejecución, pero, debemos de recordar que existe una forma por medio de la cual, no se decide ni se ejecuta nada, sino simplemente se da fe o se registra un hecho.

En tal forma, que para efectos de la clasificación del documento público, además de que el órgano de Gobierno tenga poderes de decisión y de ejecución, debemos de considerar como autoridad también, a los fedatarios y a los órganos encargados del registro.

---

(43).- Acosta Romero Miguel: "Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. México 1990, Pág. - 632.

Por lo que de tal manera, que debemos de pensar que si es la ley la que va a darle a la autoridad la investidura de autoridad para intervenir con su firma en un documento público, también será la ley, la que otorgue la calidad de documento público a este instrumento.

De lo que se desprende que los documentos públicos, serán aquellos que son otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública, dentro del ámbito de su competencia en legal forma.

En tal forma, que los artículos 316, 317 y 318 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, nos hace esa distinción, estableciendo la siguiente norma:

Artículo 316.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 317.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Artículo 318.- Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos proceden

tes del extranjero, deberán de llenar - los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles". (44)

La legislación, es la que ha de darle al documento público la característica de ser público.

Así, la misma legislación otorgará a un funcionario público la investidura de fe que se requiere para que sea considerado como un documento público.

Así, la demostración del documento, para ser público requerirá de los sellos y firmas que para el caso prevengan las leyes.

Por otro lado, los documentos que son expedidos en los Estados, en el Distrito Federal o en la misma Federación, serán o contendrán en sí mismos la característica de ser públicos, debido a que son autoridades revestidas de la posibilidad de expedir tal documentación.

Por lo que este medio de prueba ha de ofrecerse oportunamente, para el efecto de que pueda realizarse su desahogo, aunque, estos instrumentos se desahogan por su propia naturaleza, pudiendo redargüir de falsos, lo que harán que se proceda a cotejarlos con las piezas originales, lo que requerirá ciertas diligencias.

---

(44).- Código de Procedimientos civiles del Estado de México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, Pág. 79.

Ahora bien, conforme al artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece que: las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contados desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas, de tal forma, que las partes contarán con un término improrrogable de tres días para poder atacar el documento público, y pedir su cotejo con los originales. O sea que la ley admite que se pueda impugnar la autenticidad y eficacia de un documento público, independientemente de su valoración de prueba plena.

**c).- Documento privado.**

A diferencia de los documentos públicos, serán privados todos aquellos que no estén comprendidos dentro de la enumeración hecha por el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El artículo 320 del citado Código, así lo establece diciendo: Son documentos Privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 316.

Por otro lado también podemos decir, que el Do-

cumento privado, es el expedido por las personas que litigan, o el que ellos mandan hacer, asimismo bajo el vocablo de "documento privado" incluiremos tnató a éstos como a los simples, - porque la diferencia radica en la calidad procesal de la persona que lo firma, pues en tanto que el privado está firmado por las partes, el simple lo está por un extraño al litigio.

Para entender mejor el concepto que se ha manejado respecto del documento público y privado, haremos mención a las características esenciales de todo documento, generalizando, por lo que las características son las siguientes:

a).- El autor del documento es quien lo manda hacer o lo confecciona materialmente; si lo firma, ya adquiere la calidad del documento, autógrafo.

b).- La fecha del documento es la que aparece en el mismo si es público, pero si es privado y la contraria formula objeción a esa fecha es necesario que el oferente comprobe y haga indubitable esa fecha. la jurisprudencia indica que se reputa como cierta la fecha del documento, salvo prueba en contrario.

c).- El documento es válido, siempre que sea firmado por quien tenga facultades. Si es público, también debe estar sellado.

d).- Los documentos firmados en blanco facultan

a su legítimo tenedor a llenarlo con el contenido que suple la ley.

Debemos manifestar también, que el contenido de cualquier documento puede resultar falso en caso de que se invoque su falsedad y se pruebe. Respecto de los documentos privados, el simple reconocimiento de la firma implica el reconocimiento del contenido del mismo.

Por otro lado, debemos de dejar establecido que todo documento puede ser objetado por la contraparte. Los públicos, en cuanto a su autenticidad o exactitud. En cuanto a los documentos privados, aparte de cualquier motivo de objeción de que puedan ser objeto, también pueden redargüirse de falsos, y la falsedad puede ser civil o criminal. La primera se refiere a la fecha de su expedición o a su contenido y/o firma por inexacto, artificioso o falso. La criminal consiste en la alteración sustancial, con fines lucrativos, de su contenido o de la firma". (45)

Cuando un documento privado, sea objetado como no verdadero, sí existe o se encuentra en libros principales o proviene de algún otro original se solicitará se compulse y coteje con el original del mismo.

---

(45).- Nereo Mar: "Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A. México 1992, Págs. 263 y 264.

Si el mismo no acepta cotejamiento, entonces - se estará a lo establecido por el artículo 328 del Código de - Procedimientos Civiles del Estado de México, mismo que a letra dice:

Artículo 328.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos en materia criminal. En este caso, si el documento puede ser de influencia notoria en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Quando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, a fin de que, en la sentencia se decida sobre el valor probatorio del documento". (46)

El delito que se comete en el momento en que se presenta algún documento falso, es el de falsificación de documento, tipificado por los artículos 168 y 169 del Código Penal para el Estado de México.

Así resulta objetable el documento privado, y a diferencia del público, en cada una de las diligencias que se

---

(46).- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Pág. 78.

practiquen en base a dicho documento, tendrán la encesaria - - obligación, de demostrar en primera instancia la autenticidad del mismo.

A diferencia de las pruebas o documentos públicos, que por sí solo hacen prueba plena, claro está, que en un momento determinado también la documental pública es susceptible de ser falsificada y por lo mismo objetada en cuanto a su autenticidad o exactitud, y en ese caso, aquel a quien le afegte dicha documental deberá de objetarlo y redarguirlo de falso.

Ahora bien, existen otra clase de documentos - que siendo privados, se consideran no aptos para el cotejo, y éstos podemos decir son:

Artículo 327.- Se consideran indubitados para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa.

III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se - atribuya la dudosa exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía.

IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya - - aquél a quien perjudique; y

V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en pre--



sencia del secretario del tribunal, o -  
de quien haga sus veces, por la parte -  
cuya firma, letra o huella digital se -  
trate de comprobar". (47)

En consecuencia, independientemente de que el -  
documento privado deba de demostrarse, existen situaciones que  
el artículo 327 que acabamos de citar plantea, mediante las -  
cuales, ya no se requiere que se lleve a cabo el cotejo u otras  
actuaciones análogas.

En general, existe un mundo de diferencia entre  
el documento público y el privado, más que nada en cuanto a su  
valor probatorio, o la demostración de que el contenido lite--  
ral del mismo, es el verdadero.

Pero, respecto de la valorización de la prueba,  
la observaremos con mayor precisión en el capítulo siguiente.

#### **d).- Dictámenes periciales.**

La prueba pericial, llega a ser más que nada -  
una observación de una determinada circunstancia realizada por  
un especialista o perito sobre la materia.

Los dictámenes periciales, por lo regular no -

---

(47).- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México,  
Editorial Porrúa, S.A. México 1990, Pág. 77.

obligan al juez a fallar en tal o cual circunstancia, sino que sólo están consideradas como emisiones de una opinión para establecer un juicio.

El maestro Pallares, al hablarnos de los peritos, establece la manera en como la pericial va a estar sujeta a diversos principios de derecho, por lo que propone lo siguiente:

a).- Debe prepararse relacionándola con los puntos controvertidos y haciendo saber la materia sobre la cual ha de versar.

b).- Cada parte deberá nombrar un perito, a no ser que las dos se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo;

c).- Los nombramientos han de hacerse dentro del tercer día y en caso contrario, el juez hará la designación de peritos, en rebeldía de las partes.

d).- Sólo pueden ser peritos las personas que tengan título oficial en el arte o en la ciencia relativos a la prueba, cuando éstos estén reglamentados, sino lo están o estándolo no hubiere peritos con título, en el lugar del juicio podrán ser designadas cualquiera persona entendida en la materia de que se trate.

e).- El perito tercero en discordia, deberá ser

nombrado por el juez, haciendo la designación correspondiente de la lista de peritos que forma el tribunal superior anualmente.

f).- Para que tenga certificativo la prueba, el juez señalará lugar, día y hora determinado, pero los peritos no están obligados a rendir su dictamen inmediatamente, sino que pueden pedir un plazo prudente para hacerlo.

g).- El perito tercero que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero si se tratare de peritos nombrados en rebeldía de una de las partes, só lo ésta podrá hacer uso de la recusación.

h).- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró, y el perito tercero en discordia por las dos partes". (48)

El perito, no es un testigo, y mucho menos se le debe de considerar como una persona que debe de saber sobre el caso.

En la legislación del Estado de México, la peri

---

(48).- Pallares Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A. México 1983, Pág. 597.

cial será una prueba, por medio de la cual, se podrá establecer un criterio para efecto de que el juez tenga mayores elementos de convicción que le ayuden a resolver la instancia.

El perito, deberá tener algún título en la ciencia o arte en donde pretenda ser un maestro, o tener conocimientos especiales sobre la materia en la que interviene.

Ahora bien, para ofrecer a un perito es necesario que el mismo tenga un título en la ciencia o arte en que vaya a ofrecer su opinión.

Dicho de otra manera, que literalmente el perito es aquella persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, con conocimientos especiales de un cierto oficio, profesión o arte.

Así, esta prueba pericial podrá ofrecerse por las partes, y en el momento de su ofrecimiento, deberá precisar los puntos sobre los cuales debe de versar el peritaje; por lo que al hacer la designación del perito de su parte, propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá inmediatamente el término de tres días, para que las partes puedan formular preguntas al perito, y éste pueda extender su opinión.

Por otro lado, como ya se dijo cada una de las

partes en el procedimiento civil en el Estado de México, tendrá derecho de ofrecer un perito, si ambos peritos llegan a ser contradictorios en relación a las opiniones que emiten, entonces el juez deberá nombrar un perito llamado tercero en discordia, el cual podrá emitir también su dictamen u opinión.

Independientemente de esto, se podrá nombrar una junta de peritos, la cual deberá ser precedida por el juez, a efecto de que puedan hacerse las preguntas pertinentes, y que los peritajes puedan responder a las necesidades del caso, y por lo que se refiere a la diligencia de junta de peritos, deberá observarse las reglas que el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece:

Artículo 336.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el juez, será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren.

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del juez;

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

Nótese de las reglas de la naturaleza de la junta de peritos, el objetivo principal es buscar una opinión única, o cuando menos puntos equidistantes que den al juez la posibilidad de establecer un criterio fidedigno o con mayor vera cidad.

Por otro lado, una vez que están reunidos los - dictámenes, se irán estableciendo los criterios que en un mo--mento determinado servirán para encontrar la solución de los - puntos controvertidos de la litis.

Ahora bien, uno de los objetivos directos de la prueba pericial, es el conjunto de aportes de carácter técnico producido por quien, perito en la materia, los hace del conocimiento del juez a solicitud del mismo o de las partes para que el órgano jurisdiccional esté en mejor aptitud de emitir su fallo, tratándose de materia para él desconocida; siendo necesaria en consecuencia, solamente en los casos en que para deci--dir se requiera un conocimiento técnico, del que carece el juz gador.

La grafoscopia, la psicología, la arquitectura, etc., sin duda alguna que revisten de ciertos tecnicismos, y - que definitivamente van a tener que ser analizadas no solamente para que sean entendidas, sino también para dictaminar al - respecto de las mismas, y que en su oportunidad pueda establecerse a ciencia cierta la relación de la prueba sujeta a peri-

tos, y que éstos sean dos en la materia, tiene cierta credibilidad.

Y en lo que respecta a la valorización de esta prueba pericial, debemos de decir que el dictamen pericial jamás va a obligar al juez a resolver de tal o cual forma, por lo que constituirá una facultad privativa del juez el darle relevancia jurídica a la opinión del perito sobre el objeto periciado.

Ahora bien, aunque este dictamen no sea obligatorio, el juez está obligado a razonarlo en lo que respecta a su apreciación, como así lo establece la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION LIBRE DE -  
LA.- Aunque el juzgador goce de libre -  
apreciación de la prueba pericial, de -  
acuerdo con la facultad que al efecto -  
le concede la ley está obligado a expres  
ar claramente los motivos que determi  
nan toda apreciación, puesto que la facultad  
de libre valorización en materia  
probatoria, no implica su arbitrio ejerc  
icio sino que es una facultad discre-  
cional, cuya aplicación tendrá en todo  
caso que justificarse al través del res  
pectivo razonamiento lógico. Sexta Epo-  
ca, Cuarta Parte, Volumen XXI, Pág. 136,  
A.D. 2590/57, Patricio Morales, unanimi-  
dad de 4 votos". (49)

Los efectos del principio de legalidad, que es-

---

(49).- Jurisprudencia 1990, Libro Tercero, Tercera Sala, Suprema Corte. Ediciones Mayo, México 1991, Pág. 685.

tán cimentados en todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, resulta evidente y se requerirá que el juez haga un razonamiento sobre la prueba pericial, para efectos de darle validez jurídica que ésta va a tener, y se tenga entonces la posibilidad de defenderse, contra una mala utilización del dictamen pericial por parte de quien ha de resolver el asunto. Por último es necesario decir, que este tipo de prueba, puede ser manejada como lo es la prueba testimonial.

**e).- Reconocimiento o Inspección Judicial.**

Esta Inspección Judicial o Reconocimiento, puede llegar incluso a la reconstrucción de los hechos, toda vez que la diligencia se desahoga o se puede desahogar en el lugar mismo que sucedieron los hechos.

Este medio de prueba, que consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tenga relación con el proceso en el momento en que se realiza. la inspección puede llevarse a efecto trasladándose el juez al lugar donde se encuentre el objeto o persona que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el juzgado o tribunal.

La inspección que se realiza mediante el acceso



judicial puede ser completada con la asistencia de peritos que dictaminen en el terreno sobre alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos, obtengan fotografías, etc.; - con el concurso de testigos, que, previo interrogatorio del - juez, aclaren cualquier punto dudoso, y hasta con la exhibi- - ción de documentos, cuyo contenido pueda confrontarse con la - realidad que el juzgador debe de apreciar". (50)

Realmente, el reconocimiento o la inspección ju-  
dicial, va a practicarse, preferentemente en el lugar en donde  
hayan sucedido los hechos o en donde exista la controversia ju-  
dicial misma que para solicitarla, el artículo 348 del Código  
de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece:

Artículo 348.- La inspección judicial -  
puede practicarse a petición de parte o  
por disposición del juez, con citación  
previa y expresa, cuando pueda servir -  
para aclarar o fijar hechos relativos a  
la contienda y que no requieran conoci-  
mientos técnicos especiales.

Nótese como el artículo 348 de la legislación -  
procesal del Estado de México, previene que para solicitarla -  
se requerirá, que no se requieran conocimientos técnicos espe-  
ciales, debido a que si ése es el caso, estaremos frente a la  
indispensable intervención de un perito.

---

(50).- Rafael De Pina, Rafael De Pina Vara. "Diccionario de De-  
recho". Editorial Porrúa, S.A. México 1992, Pág. 323.

El maestro Becerra Bautista, al definir a la -  
inspección judicial nos dice: "Es el examen sensorial directo  
realizado por el juez, en personas, u objetos relacionados con  
la controversia. "Al ser sensorial en general, no se limita al  
sentido de la vista, por lo que no es correcto designar esta -  
prueba como inspección ocular, ya que el examen puede hacerse  
a través de los sentidos, como el olfato, el oído, etc.". (51)

Dice el maestro Becerra Bautista, al establecer  
que no se le puede designar como la inspección ocular, sino -  
que está basada en el reconocimiento sensorial, y por supuesto  
en la inspección que se realiza por parte del juzgador.

Por su parte el maestro José ovalle Favela, al  
hablarnos al respecto opina: "Se dice que la inspección judi-  
cial es una prueba directa porque coloca al juez de manera in-  
mediata frente a los hechos por probar. por esta razón, algu-  
nos autores le niegan el carácter de medio de prueba, por no -  
ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre  
el hecho que se va a probar y el juez. Sin embargo, sí debe -  
considerarse como un medio de prueba en cuanto que sí constitu-  
ye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juz-  
gador sobre hechos objeto de prueba. Precisamente, en atención  
al carácter directo de este medio de prueba, debe eliminarse -

---

(51).- Becerra Bautista José: "El Proceso Civil en México", -  
Editorial Porrúa, S.A. SEXTA EDICION, México 1977, Pág.  
129.

la práctica viciosa de designar para la ejecución de la inspección judicial a personas distintas de quienes van a valorar - los medios de prueba, pues en este caso pierde su verdadero carácter de una inspección que proporciona una percepción directa de los hechos, convirtiéndose en documento público que los - acredita". (52)

La inspección judicial o el reconocimiento, - - aporta a la convicción del juzgador, una panorámica real y concreta de los hechos controvertidos.

La inspección o el reconocimiento, para el Estado de México, también significa esa manera a través de la cual el juez a petición de la parte que promueve, deberán diligenciar y ocurrir levantando las actas respectivas, firmando en - ellas los que hayan intervenido.

Por otro lado, dice el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que: "A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados".

Para que tenga validez jurídica este tipo de - prueba, se requerirá necesariamente, que se realice conforme a derecho, y especialmente, que ese reconocimiento pueda ser vá-

---

(52).- Ovalle Favela José. "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, Segunda Edición, México 1987, Pág. 124.

lidamente practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos, como lo establece el artículo 348 - del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, del cual ya hemos transcrito su redacción.

Así, la inspección judicial tiene que apegarse a derecho y formularse conforme a los lineamientos que el mismo derecho marca.

Incluso, cuando esta inspección judicial se realiza por medio de notarios, ésta no puede tener la calidad de inspección o reconocimiento judicial, debido a que a pesar de tener fe pública quien la hizo, ésta no se realiza conforme al derecho.

Como lo deja establecido, la siguiente jurisprudencia, la cual en su letra nos dice:

LA FE PUBLICA QUE TIENEN LOS NOTARIOS.- No sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos para invadir terrenos reservados a la autoridad judicial, como evidentemente que lo están la recepción de declaraciones y las vistas de ojos, ya que estas pruebas deben prepararse en tiempo y forma y recibirse con citación de la contraria, para que ésta esté en condiciones de reinterrogar o tachar a los testigos y hacer las observaciones que en dichas inspecciones oculares estime oportuno. (A. D.3578/85. Precedente Directo 9181/54. Tercera Sala, Boletín 1956, Pág. 578) ". (53)

En conclusión, podemos decir que independientemente de que se requieran llenar los lineamientos que la legislación procesal civil del Estado de México establece, para el reconocimiento o inspección judicial, se requerirá además, que la misma realmente haga falta, y aporte datos que en el expediente no aparezcan.

De ahí, que para que se reciba este tipo de prueba, se requerirá en un principio establecer la necesidad de la misma.

f).- Testigos.

Una de las pruebas que han venido de mayor valor a menor, es sin duda la testimonial.

En la antigüedad el testimonio de dos personas o de una cuando menos, era considerado como una prueba suficiente para imputar lo que el testigo ponía en conocimiento.

Pero, esta prueba, a lo largo de su desarrollo ha resultado amañada y actualmente casi todo testigo es aleccionado e incluso a algunos ni siquiera les constan los hechos sobre los que deponen.

Así, es necesario decir, que esta prueba tiene un valor relativo, aunque a veces ha sido determinante para -

ganar algún juicio.

El maestro Rafael de Piña Vara, cuando nos ofrece su definición de testigo nos dice: "Es la persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso. //Persona que concurre a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, como elemento de la solemnidad del mismo". (54)

Cuando una persona tiene conocimiento de los hechos, es porque a través de los sentidos ha podido palparlos.

Así, pudiésemos hablar de testigos de cargo, - cuando éstos han palpado los hechos y son desfavorables para el acusado, o los mismos lo acusan.

Así, pudiésemos hablar de testigos de cargo, - cuando éstos han palpado los hechos y son desfavorables para el acusado, o los mismos lo acusan.

Los testigos de descargo, son aquellos que de alguna manera pretenden favorecer al acusado y darle a éste la posibilidad de defenderse.

Los testigos de oídas, son aquellos que saben -

---

(54).- Rafael de Pina- Rafael de Pina Vara: "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. Decimoctava Edición, - México 1992, Pág. 474.

las cosas no porque las han visto, sino porque simple y sencillamente se las han comunicado.

Testigos hábiles, aquellos que reúnen los requisitos legales para la presentación de la declaración, los instrumentales, aquellos testigos que firman un documento notarial que las partes celebran ante ellos.

Así, existe una clasificación somera de lo que es el testigo, incluyendo a ese testigo falso, que intencionalmente falta a la verdad.

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares, nos explica respecto a los testigos lo siguiente: "La prueba de testigos ha sido una prueba tasada, tanto en lo que se refiere a las personas que pueden declarar como testigos, como en lo concerniente a la eficacia probatoria de las declaraciones. En el derecho Romano lo fue por el primer concepto, pero no siempre por el segundo, ya que el Juez gozó durante cierto tiempo de arbitrio judicial para valorizar las declaraciones testimoniales.

Los jurisconsultos clásicos y los códigos que cristalizaron su doctrina, no permitían que fueran testigos las siguientes personas: Los menores de 14 años, sino en caso imprescindible; los dementes y los idiotas, el ebrio consuetudinario, el declarado como testigo falso alguna vez, el tahur de profesión, los parientes por consanguinidad dentro del cuar

to grado y por afinidad dentro del segundo grado.

Existen diversas clases de testigos como:

1.- Testigos idóneos.- Los que por sus condiciones personales y el conocimiento de hechos controvertidos, merecen fe en lo que declaran.

2.- testigos abonados.- Los que no tienen tacha legal.

3.- Testigos de oídas.

4.- Testigos instrumentales.

5.- Testigos judiciales.- Los que declaran en los Tribunales.

6.- Testigos falsos. Los que en su declaración faltan intencionalmente a la verdad.

7.- Testigos necesarios.- Los que teniendo tacha legal para dar testimonio, son admitidos por necesidad en determinadas causas, cuando faltan testigos hábiles.

8.- Testigos singulares.- Los que en su declaración no están de acuerdo con otro testigo, en hechos esenciales sobre lo que declaran.

9.- Testigos testamentarios.

10.- Testigos mudos.- Las cosas materiales que



serven para la prueba de un hecho, como el puñal o la llave falsa que se encuentran en la persona sobre la que recae la sospecha.

11.- Testigos de apremio.- Es aquél que se niega a comparecer para rendir su declaración y era compelido por los jueces por los medios legales de apremio". (55)

Nótese que el testigo no solamente debe de ser utilizado en el procedimiento civil o penal, sino que el testigo puede dar fe de tal o cual contrato que se ha hecho con las legalidades del caso o que alguna persona ha obrado conforme a los lineamientos del derecho.

El testimonio por otra parte queda limitado a la fijación de los hechos, ya que la extracción de las consecuencias queda reservada al juez, de conformidad con la norma jurídica que quepa aplicar al hecho descrito por el testigo.

Por ello, el hecho de testificar es la acción mediante la cual se le dice al juez, o se le ponen en su conocimiento los hechos que el testigo percibió a través de los sentidos.

Claro está, que se procederá al examen del tes-

---

(55).- Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A. México 1983, Décimo quinta edición, Pág. 764.

tigo, a través del interrogatorio, y a base de preguntas y respuestas, para observar si a este testigo le constan los hechos sobre los que depone.

Así, el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, señala como una obligación tajante para todo aquél que tiene conocimiento de alguna circunstancia en debate.

Artículo 352.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos". (56)

Nótese, que en la legislación del Estado de México, se establece una obligación tajante, para aquellas personas que en un momento determinado tienen conocimiento de los hechos, por lo cual se deberá requerir forzosamente, que dichas personas se presenten ante el juez para ser examinados.

Ahora bien, para valorar debidamente a la prueba testimonial, y estar en aptitud de tachar a los testigos, el tribunal debe de tomar en cuenta varias circunstancias, que los artículos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establecen:

Artículo 373.- En el acto del examen de un testigo o antes de que termine el -

---

(56).- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Editorial Porrúa, S.A. México 1989, Pág. 234.

término de pruebas, pueden las partes -  
atacar el dicho de aquél, por cualquier  
circunstancia que, en su concepto, afec-  
te su credibilidad. Para la prueba de -  
las circunstancias alegadas se concederá  
un lapso de diez días después del -  
término de prueba y, cuando sea testimo-  
nial, no se podrán presentar más de -  
tres testigos sobre cada circunstancia.  
El dicho de estos testigos ya no puede  
impugnarse por medio de prueba, y su va-  
lor se apreciará en la sentencia, según  
el resultado de la discusión en la - -  
audiencia final del juicio.

Artículo 374.- Al valorar la prueba tes-  
timonial, el tribunal apreciará las jus-  
tificaciones relativas a las circunstan-  
cias a que se refiere el artículo ante-  
rior, ya sea que éstas hayan sido alega-  
das, o que aparezcan de autos.

La fama pública debe tener las condicio-  
nes siguientes:

I.- Que se refiera a época anterior al  
principio del pleito;

II.- Que tenga origen de personas deter-  
minadas, que sean o hayan sido conoci-  
das, honradas, fidedignas, y que no ha-  
yan tenido ni tengan interés alguno en  
el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y - -  
aceptada por la generalidad de la pobla-  
ción donde se supone acontecido el suce-  
so de que se trate;

IV.- Que no tenga por fundamento las -  
preocupaciones religiosas o populares,  
ni las exageraciones de los partidos po-  
líticos, sino una tradición racional, o  
algunos hechos que aunque indirectamen-  
te, la comprueben. Los testigos para la  
fama pública deberán declarar a quienes  
oyeren referir el suceso, así como las  
causas probables en que descansa la - -  
creencia de la sociedad". (57)

---

(57).- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Méxi-  
co, Editorial Delma, Primera edición, México 1992, Págs.  
87, 88.

A reserva de comentar con mayor profundidad la valoración de la prueba testimonial, diremos que realmente la fama pública de una persona, puede encontrarse en entredicho, cuando alguno de los elementos que integran el tipo previsto por los artículos 373 y 374, no se integre.

En consecuencia, vamos a observar que la misma legislación va a establecer requisitos para que tengamos la idoneidad de un testigo, en tal efecto aquél que es la contraparte puede solicitar la tacha del testigo cuando éste incurra en algún numeral citado en los artículos 373 y 374, que hemos transcrito anteriormente. Como resultado de lo anterior, podemos establecer ya una forma de valorización de la prueba, y las reglas que ésta misma debe de llenar para que el juez pueda en un momento determinado tenerlas como ciertas, y apreciarlas, tomando en cuenta las circunstancias citadas en los artículos 373 y 374 de la ley procesal civil del Estado de México.

En lo general, vamos a observar que esta prueba testimonial, por su gran flexibilidad deberá de llenar diversas condiciones, para que la misma pueda ser tomada en cuenta, ya que como lo decíamos, ésta puede ser variada, e incluso puede de modificar las circunstancias en que sucedieron los hechos.

g).- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, reconoce en su capítulo VII, a las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general - todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, como pruebas mediante las cuales se puede conocer un hecho pasado e incluso que en determinado momento pueda volver a revivir a través de la reconstrucción del mismo.

Lo anterior, servirá para que el juez establezca su convicción respecto al caso planteado, y pueda en un momento determinado resolver.

Es mucho muy importante que se le ofrezcan al juez los medios, a través de los cuales se puede hacer apreciar este tipo de medio de prueba, en las cuales se incluyen - las cintas cinematográficas o las grabaciones, etc.

En el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así lo establece al decir:

Artículo 375.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Queden comprendidas dentro del término, fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas". (58)

Es preciso decir, que si el Código no permitiera este medio de prueba, simple y sencillamente no se aportarían.

Como sucede en el juicio mercantil, en donde la ley no reconoce en el artículo 1205 del Código de Comercio, a las fotografías y por lo tanto no pueden ser utilizadas como medio de prueba, en el procedimiento mercantil.

Lo anterior lo decimos, para evidenciar que no todos los procedimientos aceptan a la fotografía como medio de prueba, como así lo deja establecido la siguiente jurisprudencia:

FOTOGRAFÍAS, SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA MERCANTIL.- Las fotografías carecen de valor probatorio puesto que los medios de prueba en materia mercantil, son los que señala el artículo 1205 - del Código de Comercio, entre las que no se encuentran las fotografías. (Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen 181, - Pág. 72, A.D. 2787/60. Emilia Pedregal González)". (59)

Así, para que una prueba en materia civil o mercantil, pueda desahogarse, es necesario que esté contemplada dentro de la legislación de su Estado correspondiente, para

---

(58).- Ob. Cit. Pág. 88.

(59).- Jurisprudencia 1990, Ediciones Mayo, Tercer Libro, Tercera Sala, México 1991, Pág. 384.

que la misma pueda ser ofrecida y desahogada.

En otros términos, se requerirá que la legislación la establezca, para que pueda ser utilizada, así los escritos, las notas taquigráficas pueden presentarse como vía de prueba, los registros dactiloscópicos, las fotografías, etc.

De lo anterior, que los demás elementos que día con día la ciencia vaya aportando, van a significar medios de prueba, incluyendo claro está a los cassettes de computadoras mediante los cuales se imprime alguna información, que pueda usarse en el presente o el pasado.

Por último, los medios de prueba enunciados en esta sección VII cobran más importancia en materia penal, que en lo civil, ya que en la mercantil ni siquiera están previstos como puede constatarse en el artículo 1205 del Código de Comercio y por la misma razón no son admisibles. Recordemos que en la materia mercantil el sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas, no es mixto como en materia civil, sino tasa do; es restringida la actividad probatoria, sin que por ello los jueces prescindan de sus facultades para mandar concluir pruebas (artículo 1386 del mismo C de Comercio". (60)

**h).- Presunciones.**

Para que el juez pueda distar su fallo, ante todo, debe estudiar los problemas planteados y examinar los hechos controvertidos a la luz de las pruebas aportadas por las partes. Sin embargo, al formarse un criterio sobre la verdad de los hechos es indispensable, desde un punto de vista lógico, que coordine esas pruebas y que de esa coordinación haga deducciones que le permitan fundar su fallo.

Esas deducciones personales del juez realmente no son pruebas sino elementos subjetivos del juicio que permiten al tribunal formarse un criterio sobre el problema debatido.

La presunción como medio de prueba, resulta de un razonamiento por el cual de la existencia de un hecho reconocido como cierto según medios legítimos, se deduce por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del pleito, la existencia de un hecho que es necesario probar.

Por lo que, las deducciones pueden basarse no sólo en las pruebas mismas, sino también en las omisiones de las partes, en la actitud de éstas durante el proceso, en el necesario enlace de los hechos que, como están demostrados, lleva a una conclusión lógica más convincente que el estudio aislado de cada prueba.



En algunas ocasiones es la ley la que, de supuestos determinados, saca deducciones lógicas, que los tribunales deben aceptar. Se trata entonces de presunciones legales que, a su vez, pueden clasificarse en Juris Tantum y Juris Et De Jure.

Las presunciones juris tantum, son aquellas deducciones que la ley saca de un supuesto determinado pero que pueden destruirse por prueba en contrario; en cambio las presunciones juris et de jure, no admiten prueba en contrario, por lo cual cuando el juez se encuentra en presencia de esa clase de presunciones debe fallar en los términos de la deducción que la ley ha establecido. Tanto en las presunciones juris et de jure como en las juris tantum, quien invoca la presunción legal no debe probar el hecho que está presumido por la ley, pero esto no debe mal interpretarse: quien invoca la presunción legal debe probar la existencia de los hechos sobre los que la ley funda la presunción". (60)

Por su parte los maestros De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, definen a la presunción como la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido y, por tal se entiende a la presunción. De lo que se concluye que

---

(60).- José Becerra Bautista. "Introducción al estudio del Derecho procesal civil. Edit. Cárdenas Editor y distribuidor, México 1985. Págs. 167 al 170.

la presunción por sí misma no aporta información nueva ni adicional al proceso, en el sentido en que aportan esa información nueva y adicional todos y cada uno de los otros medios probatorios, ésto es, por la presunción no se le allegan al juzgador nuevos materiales informativos, sino que, por el contrario, por la presunción, a partir del material informativo recabado, se llegan a extraer nuevas implicaciones". (61)

La presunción sentada por vía legal, o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia existencia.

En el lenguaje corriente, presunción no significa simplemente opinión acerca de un hecho, sino opinión no dotada de aquel grado de seguridad que proviene de la percepción o de la representación del hecho, en este aspecto, existe una antitesis entre presunción y certeza.

Para que las presunciones puedan hacer prueba plena, de acuerdo con nuestras disposiciones procesales se necesita:

a).- La existencia de un hecho plenamente probado.

---

(61).- Cipriano Gómez Lara: "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, Cuarta Edición, México 1989, Págs. 118 y 119.

b).- Que la consecuencia directa, inmediata de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar.

c).- Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por persona de buen criterio, bajo de un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo.

d).- Que sea precisa, ésto es, que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se requiere probar.

e).- Que cuando existan varias presunciones no deben modificarse ni destruirse una con otra y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes". (62)

La presunción como medio de prueba, se encuentra reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en sus artículos 381 al 385, por lo que al entrar al análisis de dicha prueba diremos:

Artículo 381.- En primer término la define: presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: - la primera se llama legal y la segunda humana.

---

(62).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A. México 1988, Págs. 223 y 224.

a).- La presunción legal, es aquella que la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Esta presunción se divide en - JURIS DE JURE, ésto es, presunción de pleno derecho que no admite prueba en contrario; y presunción JURIS TANTUM que sí la admite.

b).- La presunción humana.- Cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, o sea que para que exista la operancia de las - presunciones humanas es condición indispensable que estén demostrados los hechos de que dimanen". (63)

El maestro Eduardo Pallares, al comentarnos estas situaciones respecto de las presunciones, nos establece - los siguientes criterios: "Presunción es la inferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para demostrar la existencia o inexistencia de algún hecho litigioso. Se distinguen de los otros medios probatorios en que no son cosas materiales, ni actividades del hombre, sino tan sólo un acto - de la mente del juez o la voluntad del juzgador.

Algunos jurisconsultos han afirmado que todos - los medios de prueba son presunciones porque se definen como - la inferencia que se obtiene de un hecho conocido, para demos-

---

(63).- Código de Procedimientos Civiles citado, Pág. 89.

trar la existencia del desconocido probado, pero esta tesis es falsa por las siguientes razones:

1.- De las presunciones sólo se deriva una inferencia de simple probabilidad y no de certeza legal que obtiene el juez al tener por cierto el hecho a que se refiere la presunción.

2.- Por su propia definición, la presunción presupone probado plenamente el hecho del cual dimana.

3.- Los medios de prueba consisten en cosas o actividades del hombre, mientras que la presunción como quedó dicho se reduce a una inferencia del juez o del legislador". -  
(64)

Nótese que la presunción, será resultado de la lógica partiendo de la aplicación de pruebas ya conocidas, y su enlace natural nos guía a la verdad que se busca.

Claro está, que la legislación también establece presunciones como la legal y la humana, de las cuales el juez tiene la valorización de la misma en la ley.

Así, para la producción de la presunción, se requerirá que se haya demostrado en cierta manera alguna circunstancia y que de alguna manera, éstas nos conduzcan al enla

---

(64).- Pallares Eduardo: "Apuntes de Derecho Procesal Civil", Editorial Botas, Segunda Edición, México 1964, Pág. 272.

ce de otras situaciones que nos lleven al conocimiento de la -  
verdad.

Por otro lado, la prueba en general va a consti-  
tuir sin lugar a duda, un medio mediante el cual el juez podrá  
independientemente de valorizar las pruebas, hacer los enlaces  
que en un momento determinado puedan establecerse respecto de  
las situaciones que fueron debatidas.

Esto evidentemente se afirmará en dirección di-  
recta con las probanzas, y cómo las mismas, nos van a eviden-  
ciar una situación concreta o un hecho notorio.

Así, podemos decir que la presunción en un mo-  
mento determinado puede hacerse valer respecto de un hecho que  
salta a la luz, o que en un momento determinado es notorio o -  
tiene gran notoriedad.

## C A P I T U L O    I V

### SISTEMAS DE VALORIZACION DE LAS PRUEBAS

Antes de pasar a hablar de los sistemas de valoración de la prueba, establecidas en los Códigos de Procedimientos Civiles, es necesario hablar sobre los sistemas de valoración de las pruebas.

Lo anterior, para tener visión panorámica de lo que en un momento determinado pudiera establecerse como sistema de valoración de las pruebas.

Así, tenemos tres sistemas para apreciar la - - prueba.

1.- El estrictamente legal, y que está basado - en las disposiciones de la legislación;

2.- Otro que consistirá en un sistema libre mediante el cual se le permite al juez establecer la valoración bajo su criterio;

3.- Por último, un sistema mixto, que de alguna manera mezclará los dos sistemas anteriores.

El maestro José Ovalle Favela, cuando nos habla al respecto de estos sistemas, nos expone los siguientes razo-

namientos:

La apreciación o valoración de las pruebas es - la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el procedimiento. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada "considerandos". Con toda razón ha escrito Fenech que en "la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador".

Actualmente el juzgador puede valorar las pruebas conforme a alguno de los siguientes sistemas:

1.- El legal o tasado, según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso la ley señala.

2.- El de libre apreciación razonada, de acuerdo con el cual, el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre,



pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración;

3.- Un sistema mixto que combina los dos anteriores: es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador. En España y en algunos países iberoamericanos se denomina sistema de sana crítica al de libre apreciación razonada". (65)

Básicamente éstas son las tres formas mediante las cuales se puede establecer el valor de la prueba.

Al respecto de la prueba libre, el maestro Sentís Melendo, nos explica:

Dice este autor, que verdadero sistema de valoración no hay más que uno que exige la libertad del juez, ya que ante la ausencia de ésta, no hay verdadera valoración, por cuanto la fijación de los hechos sometida a pautas establecidas por el legislador nada tiene de tal. Agrega el autor: "Que la prueba es libertad; pero es libertad con prueba, libertad de apreciación de la prueba; en manera alguna prescindencia de la prueba".

La última afirmación viene a cuento porque Sen-

---

(65).- José Ovalle Favela. "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, México 1980, Págs. 131 y 132.

tfs Melendo se refiere a lo sostenido por Couture, en el sentido de que la libre convicción debe entenderse como un modo de razonar que no se apoye necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que puedan ser fiscalizados por las partes. Dice Couture que "dentro de ese método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos". (66)

La libre apreciación de la prueba, realmente es criticable, debido a que le permite al juez, no solamente apreciarla por su convicción, sino que le permite una libertad total para que éste pueda determinar y darle la razón a tal o cual persona.

Esta situación la consideramos un poco fuera de lo que debería ser, en virtud de que la justicia puede en un momento deformarse con la valoración libre de la probanza.

Como sucede en nuestro actual procedimiento laboral, en donde la apreciación se hace a conciencia de los que conforman la junta respectiva.

Así, la legislación necesariamente deberá observar que se requerirán ciertos parámetros que obliguen al juez a respetar situaciones concretas de apreciación de la prueba.

---

(66).- Casimiro A. Varela. "Valoración de la prueba", Editorial Astrea, México 1990, Págs. 93 y 94.

Por lo que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

La jurisprudencia que a continuación se transcribe nos establece lo siguiente:

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL. Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional. JPJF. 1917-1988, Salas, Vol. V, - Pág. 2379". (67)

Es importante que la legislación, se supedita directamente a los lineamientos que el juez debe de observar, para que su probanza tenga la apreciación debida.

Esto es, que en todo caso, la probanza presentada debe de responder tanto a la libertad del juez en su apreciación, y al mismo tiempo restringirle tal libertad y no dár-

---

(67).- Nereo Mar. "Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México 1922, Pág. - 312.

sela completa.

De lo anterior, que es evidente nuestra postura en favor al sistema mixto de valorización de la prueba.

**a).- Código Federal de Procedimientos Civiles.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles, básicamente va a inclinarse por un sistema totalmente libre de apreciación; pero presenta algunas excepciones no solamente en su parte de valorización de pruebas, sino al desarrollar cada una de las pruebas.

Así, independientemente de que se le atribuya al juez la libertad de apreciación, existen algunas reglas, lo que hace a este sistema caer en un sistema mixto; para mayor comprensión se transcribe el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece la siguiente idea.

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para de terminar el valor de las mismas, unas frente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación con tradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo". (68)

---

(68).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. "Nueva Legislación de Amparo Reformada", Editorial Porrúa, S.A. Edición 51, México 1989, Pág. 290.

La intención realmente en el Código Federal, es darle al juez la mayor libertad de apreciación de pruebas, aun que debe de considerarse que para algunas existirá una manera en como la legislación, va a ordenar se aprecie.

Por ejemplo, respecto a la confesión, el artículo 199 del Código Federal, establece que para que pueda tenerse como prueba plena, debe estar hecha por persona capacitada para obligarse y con pleno conocimiento, libre de coacción y de violencia además de que sea de un hecho propio que le concierne a esta persona.

Así, tenemos algunas reglas para que el juzgador vaya dándole el valor que cada una de éstas se merece conforme a la ley, independientemente de que no van a tener valor alguno, las pruebas que se rindan con infracción a alguno de los artículos que la legislación señala.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, va en principio a reconocer como medios de prueba a la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías y todo aportamiento científico y las presunciones en general.

Además, señala como deben desahogarse de conformidad a los requisitos dados, y si en algún momento faltara alguno de estos requisitos, simple y sencillamente no van a te--

ner un valor suficiente de prueba y el juez estará obligado a no tomarlas en cuenta para el momento en que establece su convicción.

Otras de las pruebas que requieren de requisitos especiales, sin lugar a duda, son la documental, tanto pública como privada, en donde el Código Federal de Procedimientos Civiles, señala en sus artículos 202 y 203, las reglas a las cuales se tiene que señar cada una de éstas.

Dichos artículos por su naturaleza e importancia, los pasaremos a transcribir:

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conforme con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del registro civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplica

do, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Artículo 203.- El documento privado - forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202". (69)

Es muy particular el hecho de que las constancias que expedidas en las parroquias, tienen un valor jurídico pleno, toda vez que el registro civil, era llevado por el clero en épocas anteriores, hasta en tanto que se utilizó en México el registro civil.

El valor jurídico de la documental pública, va a encontrar su plenitud en el momento en que es aceptado por las partes y ninguna de éstas lo objeta o redarguye de falso.

Situación diversa sucede con el documento privado, en donde el texto del documento solamente demuestra la - -

existencia de un hecho, pero se debe de aplicar alguna otra - prueba más para reforzarlo, ésto de conformidad con el artículo 203 de la ley procesal federal.

Incluso el artículo 205 del mismo Código Federal, va a darle un cierto valor probatorio, en el momento en que el documento privado no ha sido objetado por las partes.

De tal manera que cuando el documento privado - está acompañado de alguna otra probanza, va a poder llegar a - ser prueba plena conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esto, en un ejemplo, podemos decir como es el - caso de la compraventa establecida en un contrato privado, en donde, gracias a la firma de dos testigos, éstos pueden en el momento en que deponen testimonialmente corroborar y darle el valor jurídico necesario pleno al contrato privado o documento privado, gracias a las declaraciones de los dos testigos que - lo firmaron, se tiene como prueba plena; salvo las excepciones contenidas en el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual debido a su importancia se transcrib--  
be:

Artículo 214.- Salvo las excepciones - del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar.

I.- El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;



II.- La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos en escrito privado, y

III.- La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes.

Así, es evidente que la prueba documental privada, por sí sola, no tiene la gran validez que en un momento de terminado se pudiese pensar, ya que el mismo Código Federal de Procedimientos Civiles, va a requerir que esté acompañada de otro tipo de probanza, que convaliden el acto que en el documento privado se consigna.

Cuando se establece la prueba testimonial, la legislación Federal conforme al artículo 215 le permite al juez un libre arbitrio para apreciarla, pero deberá tomar en consideración que los testigos convengan en lo esencial del acto, o que por su edad, capacidad e instrucción tengan el criterio necesario para juzgar el mismo; que por su probidad y por la independencia de su posición tengan completa imparcialidad; que conozcan por sí mismos los hechos sobre los que están declarando, que su declaración sea clara, que no haya existido violencia alguna, y que al final de su exposición o declaración hayan establecido la razón de su dicho.

Así tenemos, que la testimonial, será una prueba de libre apreciación básicamente, pero que en un momento de terminado, el artículo 215 de la ley procesal federal, va a se

ñalar algunas consideraciones que el juez deberá tomar en cuenta, para que esté en posibilidad de resolver con propiedad.

Por otro lado, se sigue la regla de que dos testigos que convienen en sustancia y en accidentes hacen prueba plena, pero con la novedad de que el artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también le da un valor jurídico pleno a la declaración de un sólo testigo.

Artículo 216.- Un sólo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.

Por último, el valor de la fotografía, va a quedar al prudente arbitrio del juez, además de que se acredite fueron tomadas en un lugar y tiempo especial, para que el juez pueda tomarlas como una prueba plena.

La presunción se identificará con este sistema de libre apreciación, ya que el artículo 218 de la ley procesal federal, así lo dispone.

En general observamos que, básicamente en la legislación federal, predomina el sistema de libre apreciación de la prueba, aunque con algunas excepciones esporádicas, principalmente en la documental privada.

Independientemente de que el sistema del Código Federal de Procedimientos civiles, sea un sistema mixto, es notable como este sistema mixto declina la balanza a favor de una apreciación libre de la prueba.

**b).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Aunque también prevalece el sistema mixto en la legislación del Distrito Federal, es necesario aclarar que éste evidentemente va a darle al juez facultades para que pueda apreciar la prueba libremente.

De tal forma que el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así lo establece, diciendo:

Artículo 402.- Los medios de prueba - aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión". (70)

Ahora bien, por lo que se refiere a la documen-

---

(70).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Castillo Ruíz, Tercera Edición, México - 1988, Pág. 113.

tal pública, ésta va a tener un valor jurídico pleno, debido a que la apreciación de la misma, está exceptuada del sistema libre. De ahí, que haya una tasación en cuanto a la documental pública.

No hay realmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal una obligación valorativa tasada, por lo que básicamente es más libre que tasada.

De lo anterior, que la valuación de las pruebas en lo que se refiere al Distrito Federal, éste estará atendido más que nada a la lógica, a la experiencia y al buen criterio del juez por lo anterior, a pesar de que la valoración también está sujeta a unas formas que se establecen para cada una de las pruebas, en general, es sin duda una apreciación a criterio del juez la que prevalece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**c).- Código de Procedimientos Civiles  
para el Estado de México.**

A lo largo de este trabajo ya hemos visto algunas reglas de valorización de las pruebas, de ahí que, evidentemente el sistema tasado esté contenido en la legislación del Estado de México.

Ahora bien, para la apreciación de la probanza,

también se dará al juez de un amplio margen a efecto de que -  
pueda analizarlas y apreciarlas bajo su consideración.

El artículo 386 del Código de Procedimientos Ci-  
viles del Estado de México y el artículo 197 del Código Fede--  
ral de Procedimientos Civiles, así lo establecen, ya que el -  
contenido y texto del primero de los artículos es igual a lo -  
establecido en el segundo, por lo que sólo transcribiremos uno  
de ellos:

Artículo 386.- El juez goza de la más  
amplia libertad para hacer el análisis  
de las pruebas; para determinar el va-  
lor de las mismas unas enfrente de las  
otras, y para fijar el resultado final  
de dicha valuación contradictoria, a -  
menos que la ley fije las reglas para  
hacer esta valuación, observando sin -  
embargo, respecto de cada especie de -  
prueba lo dispuesto en este capítulo".  
(71)

Nótese como la legislación del Estado de México  
y el Código Federal de Procedimientos civiles, van a prevenir  
inicialmente un sistema mixta.

Lo anterior debido a que para cada una de las  
pruebas, existen reglas valorativas que el juez debe atender -  
en el momento en que va a dar valor jurídico a las probanzas -  
presentadas.

---

(71).- Código de Procedimientos civiles del Estado de México,  
y Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial -  
Porrúa, S.A., México 1992, Págs. 89, 296.

En otras palabras, se tasa la prueba y se le deja al prudente arbitrio del juez su valoración.

Por ejemplo, por lo que se refiere a la confe--sión, para que haga prueba plena deberá ser hecha por una persona capacitada o capaz para obligarse, con conocimiento ple--no, sin coacción y violencia; que sea de un hecho propio, o - que simple y sencillamente le concierna directamente. De ahí, que la prueba confesional tiene también su tasación dentro de esta legislación.

Otra situación que es menester comentar, es el hecho de que el documento privado, se encuentra tasado en la - legislación del Estado de México, por los artículos 394 y 395 del Código de Procedimientos civiles, de la citada entidad, - mismos que por su importancia se pasan a transcribir:

Artículo 394.- Quien sea el autor de - un escrito privado, se demuestra sólo con la subscripción; salvo la excepción de que trata el artículo 396.

Se entiende por subscripción, la colocación, al pie del escrito, de las palabras, que, con respecto al destino - del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La subscripción hace plena fe de la - formación del documento por cuenta del subscriptor, aún cuando el texto no ha ya sido escrito ni todo, ni en parte - por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o margina- - les, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las - cuales no se reputan provenientes del autor sino están escritas por su mano o no se ha hucho mención de ellas an--tes de la subscripción.

Artículo 395.- Si la parte contra la -  
cual se presenta un escrito privado -  
subscrito, no objeta dentro del térmi -  
no señalado por el artículo 329, que -  
la subscripción haya sido puesto por -  
ella, ni declara no reconocer que haya -  
sido puesta por el que aparece como -  
subscriptor, si éste es un tercero, se -  
tendrá la subscripción por reconocida. -  
En caso contrario, la verdad de la - -  
subscripción debe demostrarse por me--  
dio de prueba directa para tal objeto,  
de conformidad con los capítulos ante-  
riores.  
Si la subscripción está certificada -  
por notario o por cualquier otro fun--  
cionario revestido de la fe pública, -  
se tendrá como auténtica y tendrá el -  
mismo valor que un documento público -  
indubitado". (72)

Las reglas para atender el valor probatorio del  
escrito privado son concretas y específicas, de lo anterior, -  
que el documento privado no objetado hace prueba plena en el -  
Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la legis  
lación procesal civil del Estado de México.

Así, el documento privado hace fe respecto de -  
su contenido, respecto de la existencia de un hecho, pero re--  
querirá también de que el mismo esté ratificado ante presencia  
judicial.

Por otro lado, los documentos simples comproba-  
dos por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios,

como lo dejan establecido las siguientes dos jurisprudencias, que a continuación se transcriben:

DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, QUE SON OBJETADOS. Basta que - - sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, para que los documentos simples provenientes de tercero, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio. En - tal caso la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido, mediante otras pruebas. En caso de que sean ratificados por su autor, pero sin sujeción a las reglas de la - - prueba testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza probatoria, rendido además con violación al derecho de la parte contraria para repreguntar; finalmente, si - la declaración del subscriptor del documento se recibió en el juicio contradictorio respectivo, ajustándose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo. (JURISPRUDENCIA DEFINIDA NUM. - 133)". (73)

DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, NO OBJETADOS. La regla que establece el artículo 335 del Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, similar a la que contienen varios Códigos de los Estados, en el - sentido de que los documentos privados procedentes de uno de los interesados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, es aplicable a los documentos simples provenientes de terceras personas, presentados en - juicio como prueba y no objetados opo

---

(73).- Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, Pág. 270.



tunamente, porque aun cuando no se está en el caso de que sean reconocidos por la parte a quien perjudican, por no provenir de ellas, es indispensable que sean objetados oportunamente de manera expresa, porque de no ser así, la omisión revela la admisión de los hechos y la falta de controversia en cuanto al contenido del documento, situación que no puede desconocer de oficio el juez al hacer la valoración de las pruebas, sino que, por el contrario, deberá tomarla en cuenta y tener por admitido fictamente el contenido del documento, salvo prueba en contrario. (JPJF 1917-1985, Págs. 384, 385, 386)". (74)

La testimonial va a estar valorizada según el prudente arbitrio del juez.

Y claro está que un sólo testigo puede hacer prueba plena, cuando se está a lo establecido por el artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya transcrito anteriormente.

Además, se deben de referir a hechos propios las testimoniales, ya que los terceros que no han figurado en un contrato o en la celebración de un acto, a los que no les consta tal o cual circunstancia, pues simple y sencillamente no se les puede dar valor jurídico apreciativo, que éstos en un momento determinado podrían tener.

---

(74).- Ob. Cit. Págs. 270 y 271.

Por otra parte, las fotografías, copias fotostáticas, se dejan al prudente arbitrio del juez su calificación.

En general, la valorización de la prueba, deberá de hacerse conforme a lo que el capítulo de pruebas establece, y en lo que no haya tasación, el juez tendrá la facultad propia de valorizar las pruebas que se han presentado conforme a la lógica y a su experiencia.

Ahora bien, una situación que debemos de subrayar, es el hecho que el juzgador, independientemente de que tiene la facultad de apreciar libremente la prueba, éste a su vez tiene la obligación de razonarla debidamente en su sentencia, expresando los motivos por los cuales les da el valor que éstas en un determinado momento merecen.

Por si fuera poco, tal apreciación deberá estar motivada, esto es, que la lógica apoya lo que el juez pueda libremente apreciar, en virtud de que los casos concretos son muy diversos, y la constitución obliga a fundar y a motivar.

De ahí que en la libertad de apreciación de la prueba no haya violación de garantías, si el juez razona el porque le da cierto valor a dicha probanza y expresa la motivación correspondiente, la siguiente jurisprudencia nos ilustra al respecto.

DIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERA CRUZ, QUE LA AUTORIZA EN TRATANDOSE DE ASUNTOS DE JUSTICIA MUNICIPAL. El artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que dice que "las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetar se a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia" establece un sistema de libre apreciación de las pruebas, diferente del de apreciación sujeta a reglas fijas, que el Código señala para la mayoría de los demás casos que regula. Cuando el precepto expresa que "no hay necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas", no pretende arbitrariamente se deje de aplicar la ley que regula su valorización, sino que sólo señala un sistema diferente para hacerla. Este sistema de libre apreciación, no es contrario a lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, porque no autoriza una apreciación arbitraria, carente de expresión de motivos, sino una valorización sujeta a los principios generales sobre estimación de pruebas, y a las reglas de la lógica y de la sana crítica. Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. LXXXV, Pág. 111. A.D. - 3282/62. Marcial Portilla. Unanimidad de 4 votos. Tesis relacionada". (75)

La libre apreciación, no significa la apreciación arbitraria, sino que el juez debe hacer un razonamiento legal y lógico y con objetividad.

Los matices de la prueba, atendiendo a la circunstancia en que está dado, están impuestas a la sana crítica

---

(75).- Froylán Bañuelos Sánchez. "PRACTICA CIVIL FORENSE", Editorial Cárdenas Editor y distribuidor, México 1987, Pág. 645.

ca, y a las reglas de la lógica y de la experiencia para que el juez pueda formarse la convicción respectiva.

El tribunal debe bajo su convicción y razonamiento expresar en la sentencia los motivos concretos por los cuales dará valor a una probanza y restar valor a otra. Dichos razonamientos pueden estar basados en la lógica y a la aplicación del derecho, en el caso de que exista alguna norma que obligue al juez o cuando menos le proporcione algún lineamiento de valoración de la prueba.

## C A P I T U L O    V

### CONCLUSIONES

1.- Desde los tiempos más antiguos, el obrar honradamente, en forma proba, es una exigencia en la administración de justicia.

2.- La prueba, significa básicamente la demostración de un hecho que, en cierto sentido, obliga a la administración de justicia, a fallar a favor de quien ha demostrado su actuar honrado.

3.- El concepto de prueba, está basado en la demostración de hechos pasados, que han sido vividos, escritos, fotografiados, o que de alguna manera han dejado huella en alguna persona, y que tienden a evidenciar una circunstancia contradicha en un proceso, cuyo destinatario es quien ha de resolver el asunto.

4.- El objetivo de la prueba es el de buscar la verdad y, en su caso, demostrarla ante el juzgador, a través de los medios de prueba que la legislación establece.

5.- Crearle una convicción al juzgador, es otra característica del objetivo de la prueba, el medio por el cual

el juez podrá resolver en tal o cual manera, a favor o en contra, basándose en la demostración de los hechos controvertidos.

6.- En el procedimiento civil del Estado de México, como en todos los demás procedimientos civiles, se sigue una secuencia lógica en el desahogo de las probanzas.

7.- Existen períodos de prueba en donde después de que la litis se integra a base de los puntos controvertidos en demanda y contestación, se abre un proceso mediante el cual, se inicia el ofrecimiento de la probanza, para demostrar el hecho controvertido, ésto en relación a un juicio ordinario civil donde existe la controversia; pero cuando existe allanamiento por parte del demandado, el juez citará a las partes a oír sentencia, siempre que no se trate de un divorcio necesario, porque aún con el allanamiento del demandado, el juez abrirá el término probatorio que marca la ley.

8.- El juez, con el fin de allegarse datos que le permitan establecer un criterio suficiente, va a admitir las pruebas que estén relacionadas con los puntos controvertidos, ésto es, que de la contradicción que surge en demanda y contestación, solamente deberá probarse el punto que no ha sido aceptado, en virtud de que los puntos en donde coinciden los litigantes ya no se requieren de probar.

9.- La admisión de la prueba se tiene que ceñir

al esclarecimiento de los puntos en contradicción.

10.- Una vez que se desahogan las pruebas, el juez estará en aptitud de valorarlas.

11.- Como pudimos observar, en el Estado de México, hay un sistema mixto de tasación de la probanza y libertad de apreciación.

12.- La confesión que se emite en el desahogo, sin lugar a duda hace prueba plena, cuando ésta no contraviene a lo actuado en autos.

13.- Los documentos, tanto públicos como privados, podrán llegar a hacer prueba plena en los términos que sobre la valorización de los mismos establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

14.- Por ejemplo, precisamente la fe que merecen los documentos públicos, consiste en que, mientras no se compruebe su falsedad o irregularidad hacen prueba plena, no sólo en contra de las partes que lo otorgaron, sino también en contra de terceros, respecto de los hechos de los cuales da fe el funcionario que los autoriza.

15.- Los documentos privados pueden llegar a tener un valor pleno, cuando no se objetan o coinciden con las versiones declaradas en autos.

16.- La documental privada requerirá de alguna otra prueba más que la haga verosímil, y si en algún momento - existen personas diversas que firman el documento privado, sus declaraciones, tomadas como testimoniales, le podrán dar ese - valor probatorio a dicho documento, previa ratificación del - mismo y en caso que la contraparte no los objete, lo consciente, haciendo una prueba plena.

17.- El dictamen pericial, es la opinión de un perito y no obliga al juez a acatarlo necesariamente, pero lo ilustra en aspectos técnicos, aunque no determinantes los dictámenes, por lo regular, suelen inclinar la balanza sobre uno u otro litigante.

18.- Para que se tenga un dictamen pericial valioso, se requiere que el perito haya acreditado su capacidad técnica, que coincida con las constancias en autos y que sea lógico.

19.- Aunque debemos de hacer la mención, de que cuando los testigos llegan a contradecirse o no coinciden en los accidentes y sustancia de los hechos que se investigan, o por si fuera poco se contradicen en sus propias declaraciones, evidentemente que el valor probatorio de esta testimonial va a quedar relegada totalmente, en virtud de la falta de veracidad de dicha probanza. Ahora bien, al decir que la testimonial pasa a un segundo término, con esto no estamos diciendo que sea



una prueba de segunda categoría, no, sino que por su gran flexibilidad, es posible incluso presentar testigos falsos bien aleccionados, que en un momento determinado pueden pasar como verdaderos.

20.- Las presunciones deben de realizarse por el juzgador, tomando en cuenta las que la ley establezca expresamente, la forma en como consecuentemente nace una relación inmediata y directa entre los hechos y una presunción humana que se busca, ésto es, el enlace lógico de las probanzas que nos dirige a establecer o a presumir verdaderamente una circunstancia; ésto sin duda, es el juez quien debe realizarlo y por supuesto razonarlo.

21.- La legislación procesal del Estado de México, y la del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen un sistema mixto de valorización de la prueba, puesto que el juez debe de ajustarse a diversas normas jurídicas para establecer su criterio valorativo.

22.- La legislación adjetiva del Distrito Federal establece mayor libertad de valoración, que en las otras legislaciones, aunque, esta circunstancia no autoriza valorar las pruebas a capricho. El juez debe razonar suficientemente su probanza, hilándola en un sentido lógico y metódico.

23.- En el sistema libre, se deberá necesariamente de razonar la valorización de cada una de las pruebas, -

para que éstas tengan la legalidad suficiente para definir el litigio planteado.

24.- Consideramos que es conveniente, que exista un sistema tasado de valorización de la prueba, en el procedimiento civil del Estado de México, lo anterior, en virtud de que es muy flexible el manejo de los medios probatorios, y en tal manera puede prestarse a interpretaciones que el tribunal hará, y un momento determinado su fallo puede no estar apegado totalmente a la justicia.

25.- Con un sistema tasado, el juez no tiene más remedio que darle la valorización que la misma legislación le otorga a cada una de las probanzas en los mismos términos - que el derecho establece para cada una de ellas.

26.- Con un sistema tasado, las mismas partes - pueden ya valorizar en forma privada sus pruebas, y esperar a que el juez al dictar su fallo, se avoque especialmente a lo - que el derecho o la ley establecen, para el efecto de apreciar suficientemente la probanza desahogada, el hecho de darle la - libertad casi en forma total al juez en la apreciación de las pruebas, le permiten a éste manejar en un momento determinado, x ó y probanza estableciéndose la balanza para una u otra parte, lo que sin lugar a dudas después de que toda la seguridad jurídica en el procedimiento pudo ser un hecho, en el momento en que se aprecian las pruebas, existe una falla de la misma -

ley, otorgándole la libertad de apreciación al juez, y éste puede incluso fallar hacia una o la otra parte.

27.- El sistema tasado de la prueba, simple y sencillamente establecería un sistema por medio del cual el juez ya no tendría que razonar más su prueba, sino allegarse a lo que la ley dice, y por lo mismo no cabría la posibilidad de fallar en tal o cual sentido, dependiendo de los intereses que en un momento determinado se puedan manejar, en tal virtud, - consideramos que si bien es cierto el sistema mixto que opera en la mayoría de las legislaciones pudiese tener una mayor seguridad jurídica, también lo es, que una apreciación tasada de la prueba, permitiría tanto a las partes como al juez, conocer las reglas para su valoración para que puedan prepararlas mejor y ofrecerlas conforme al valor que la misma legislación establece.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Nodarse José: ELEMENTOS DE LA SOCIOLOGIA, Editorial Seleccionada, Trigésimo Primera Reimpresión, México 1989.
- 2.- Floris Margadant S. Guillermo: PANORAMAS DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO, Miguel Angel Porrúa, Librero Editor, Tercera Edición, México.
- 3.- Petit Eugene: TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO, Editora Nacional, México 1975.
- 4.- Briseño Sierra Humberto: DERECHO PROCESAL, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1969.
- 5.- Bentham Jeremías: TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES, Trad. de Manuel Osorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1959.
- 6.- Mittermaier: TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL, Instituto Editorial Reus, 9a. Edición, Madrid España 1959.
- 7.- Carnelutti Francesco: LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL, Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos A. A. 1950.
- 8.- Calamandrei Pietro: ESTUDIOS SOBRE EL PROCESO CIVIL, Editorial Bibliográfica, Buenos A. A. 1961.
- 9.- Fischbach Oscar Jorge: TEORIA GENERAL DEL ESTADO, Editora Nacional, México 1968.

- 10.- Chioventa José: PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, - -  
Trad. José Casais Santaló, Inst. Edit. Reus, Madrid España.
- 11.- Manzini Vincenzo: TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Trad.  
de Sentís Melendo y Mariano, Edic. Jurídicas, Europa-Améri  
ca, Buenos A.A. 1951.
- 12.- Clariá Olmedo Jorge: TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, -  
Edit. Ediar S.F. Buenos, A.A.
- 13.- Alcalá-Zamora y castillo, Niceto: DERECHO PROCESAL MEXICA-  
NO, Edit. Porrúa, S.A. México 1977.
- 14.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO,  
Ediciones Delma, México 1992.
- 15.- Atwood Roberto: DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, - -  
Edit. y Distribuidor, Librería Bazan, México 1982.
- 16.- Briseño Sierra Humberto: EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, Editor.  
Trillas, México 1977.
- 17.- Ovalle Favela José: DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Har-  
la, México 1985.
- 18.- Ovalle Favela José: ESTUDIO DE DERECHO PROCESAL, U.N.A.M.  
México 1981.
- 19.- Pallares Eduardo: DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, -  
Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- 20.- Pallares Eduardo: APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit.  
Botas, México 1964.

- 21.- Arellano García Carlos: PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- 22.- JURISPRUDENCIA 1970, Libro Tercero, Tercera Sala, Suprema Corte, Mayo Ediciones, México 1991.
- 23.- Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José: INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Porrúa, S.A. México 1968.
- 24.- Acosta Romero Miguel: TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- 25.- Becerra Bautista José: EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- 26.- Pina Vara Rafael: DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- 27.- JURISPRUDENCIA 1990, Tercer Libro, Tercera Sala, Ediciones Mayo, México 1991.
- 28.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Becerra Jorge: NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- 29.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editor Castillo Rufz, México 1988.
- 30.- Juan Palomar de Miguel: DICCIONARIO PARA JURISTAS, Ediciones Mayo, México 1981.
- 31.- Nereo Mar: GUIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

- 32.- José Gómez Gordoa: TITULOS DE CREDITO, Editorial Porrúa, - S.A. México 1991.
- 33.- Cipriano Gómez Lara: DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Tri llas, México 1989.
- 34.- Casimiro A. Varela: VALORACION DE LA PRUEBA, Editorial Astrea, México 1990.
- 35.- Froylán Bañuelos Sánchez: PRACTICA CIVIL FORENSE, Edito- - rial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1987.